

TN
175



M. 46782

R. 25069

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*

ILUSTRACION APOLOGETICA DE LA DISERTACION HISTORICO-CANONICA DE LA SANTA IGLESIA DE PAMPLONA,

Satisfaciendo à la intitulada Defensa
Critico - Historico - Canónico - Legal
de la Ciudad,

Que pretende obscurecerla:

EN QUE

Solo se compendiaràn los mas substanciales fun-
damentos Jurídicos , y de Hecho ; deducidos
por las Partes, en los informes, conque los re-
presentaron à la Real Càmara de Castilla , limi-
tandolos à los ùnicamente conducentes à la in-
dividual Controversia de indiccion de Procef-
siones Generales extraordinarias; y asignacion
de dias , y horas , en estas, y las Ordinarias
de la misma classe, variadas por
qualquiera accidente.

ILUSTRACION
APOLOGETICA
DE LA DISERTACION

Longum est, si vellim totum librum tuum huic operi inferre, & propositis Capitulis ad singula respondere..... Unde laciniosa disputationis fastidia fugiens, tantum sensibus respondebo. D. Hieronym. ad Rufinum, lib. 2.

de la milma clase, variadas por
de dias, y horas, en clas, y las Ordinarias
hones Generales extraordinarias, y asignacion
dividual Controversia de indicion de Proce-
andolos a los unicamente conductores a la in-
prestaron a la Real Camera de Castilla, para
por las Pares, en los indones, como los re-
damientos juridicos, y de hecho; deducidos
solo se comprehendian los mas substanciales fun-



SEÑOR.



L PRIOR, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE PAMPLONA, renovando las Reverentes suplicas de su Representacion, y Memoriales, en esta abreviada summa, que rinden à los Rls. Ps. de V. MD. esperan acreditar la Justicia de sus pretensiones, y la zelosa aplicacion à el alivio de las necesidades Comunes, observando en los religiosos Cultos, el Orden de la Santa Madre Iglesia: Ciñendo todas sus pruebas, à los documentos incorporados en Autos.

2. Conforman con la Ciudad, en que motivaron las excitadas discordias, la Embaxada del dia primero de Junio de 1750. que noticiaba à el Cabildo la intencion de hacer Proceccion General de Rogativa, con San Fermin, el inmediato dos del mismo, à las quatro de la tarde; y la responsiva Capitular del citado dos, por la mañana, en que le manifestaba vivissimos sentimientos, de que las ocupaciones de la Solemnissima Octava del SEÑOR, fuesse impedimento para no condescender à los comunicados deseos de la Ciudad; porque no era compatible la Proceccion de San Fermin, con los Cultos del Santissimo, que como era notorio, daban principio à las ocho de la mañana, y se continuaban, sin intermision, hasta la misma hora de la tarde, ni conforme al Rito de la Universal Iglesia, y observancia inviolada de la de Pamplona, (✠) ordenar Procecciones en aquella donde su Magestad està expuesto, sino con el mismo SEÑOR Sacramentado; y seria muy reparable, estrechar un solo instante los Cultos à Christo Sacramentado; y mucho mas, en anticipar su Reservacion, por el largo espacio de dos horas y media, (que es lo menos, que comunmente dura la Proceccion General de Rogativa) para tributarlos à las Reliquias del Santo. Que passados los dos dias, que restaban de la Octava, condescenderia gustoso à sus instancias.

3. Sin necesidad de passar mas adelante, sinceraba el Cabildo su conducta; acreditaba su zelo, de el alivio de las comunes necesidades, y la propension à complacer à la Ciudad, en los espaciosos terminos de la christiana posibilidad; que excederlos, no es poder, sino defecto.

4. Pero se estendiò su charidad (sin rendirse à las fatigas de tan bien

— A —

(✠) — Vide Disert. fol. 133. & seq. num. 21. 22. & 23. in corp. & pag. 10. vers. Estando este Señor.

empleados dias) à proseguir (expuesto el Santísimo Sacramento) la Rogativa, que por la misma necesidad havia anticipado à el dia del CORPVS, de proprio officio, ofreciendose à practicar quantas deprecaciones pudiera inspirar à la Ciudad la mas fervorosa devocion, en obsequio de su venerado PATRON, y Primer Obispo de aquella Iglesia, San Fermin; siendo compatibles con todo el lleno del Culto de la Octava del SEÑOR.

5. No podrá (al parecer) fundar el Cabildo su escusacion, en mas religiosa causa; porque fino es permitido descubrir un Altar, ni desnudar un Santo, por vestir, ò cubrir otro; (1) que sería, ò que sonaria en despojar, y deponer à el Santísimo Sacramento del Altar, de la posesion de sus Glorias, y Alabanzas, estrechandolas, el tiempo, que la loable, y muy debida costumbre de esta Santa Iglesia, le tenia dedicado? Y que se diria de acelerar la Reservacion, alterando las Horas, por asegurar el tiempo necesario para la celebracion de la Procecion General con San Fermin, y dexar, à la mitad de la tarde, el Culto del SEÑOR, por el de el Siervo, en uno de los insignes dias de su mas plausible, y propria Solemnidad? Seria, (ò à lo menos sonaria) que preposterando los Cultos, y Adoraciones, se preferia lo mínimo, à lo Máximo; lo inferior à lo Summo, en lo supremo: (2) Que se desentronizaba à Jesu Christo Sacramentado del Sòlio de sus Glorias, para pedirle Gracias, siendo su Magestad el único Dispensador de todos los bienes, y favores espirituales, y temporales, à quien, en este concepto, deben dirigirse pribativamente nuestras Oraciones, como Origen, y Fuente de que dimanar las consolaciones. (3) Que se pretendia disponer la Rogativa, indisponiendo, fino irritando à el mismo Santo, en el Acto, en que se le interponia mediador, por excederse en el modo de obsequiarle, como con el motivo de la pretendida introduccion de un nuevo, y gloriosísimo Culto de Maria Santísima, exclamaba, contradiciendolo el mas celebrado Panegyrista de sus Excelencias, Gracias, y Prerogativas, el Gran Padre San Bernardo, en cláusulas, que persuaden sería desagradable à la Reyna de los Cielos, (el que parecia obsequio) hasta que la Iglesia lo determinasse. (4) Y que si se sospechasse, que el Objeto del fervoroso empeño de la Ciudad, en

com-
——(1)——Authent. *Quomodo oporteat Episcopos, colat. 1. vers. Si verò, cap. 8. Clement. Quia contingit. de Relig. Domib. cap. Cum causam de Præbend. Fagnan. lib. 3. Decretal. cap. Ex parte de Clericis non resident. num. 4.* ——(2)—— *Corpus Christi in Eucharistia, cultu latriæ est adorandum. Trident. sess. 13. Can. 6. Cultus dultæ longè inferior est cultu latriæ, nempe adoratione maxima, summa, & suprema, Soli Deo debita, tanquam universali plenarid Domino, totiùs, & cujuslibet creatura. D. Thom. 2a. 2æ. quæst. 84. art. 1. Salmant. curs. moral. tom. 5. tract. 21. cap. 10. punt. 4.* ——(3)—— *Ad Religionem autem pertinet exhibere reverentiam uni Deo secundum unam rationem: In quantum, scilicet, primum est principium creationis, & gubernationis rerum. D. Thom. 2a. 2æ. quæst. 81. art. 3. in corp.* ——(4)—— *D. Bernard. Epist. 174. num. 9. Alioquin, nulla ei ratione placebit, contra Ecclesia. Ritum præsumpta novitas, Mater temeritatis, Soror superstitionis, Filia levitatis.*

complicar la Proceſſion, con la Oçtava, aspiraba à quedar desembarazada para abrir el ſòlio al Theatro de las Comedias el dia Viernes inmediato, que era el primero, que ocurría libre, y en que ofrecia el Cabildo celebrar la Proceſſion? Ello es conſtante, y fuè pùblico à todos ſus habitantes, que las Comedias eſtaban reſueltas por la Ciudad; los Comediantes en ella, diſpuestos à dar principio à la representacion, luego que ſe concluyeſen las Sagradas Funciones de la Oçtava; que el emplazado para el feſtejo, era el miſmo dia Viernes: Que no ſe compadecia el grave, y melancòlico tono de los contritos gemidos de la Rogacion, con la muſica, y representaciones profanas de la Comedia: Que la Ciudad no podia componer el concurſo de una, y otra, en una tarde: Y que en eſta conſtitucion, è immediacion de Feſtejos, extremadamente opueſtos, ſe pretendiò, con extraordinaria inſtancia, eſtrechar à un ſolo dia dos tan Sagradas Funciones; ſiendo forzoso para componerlas, cercenar las acostumbradas horas à el Culto del Sacramento Euchariftico. Què fueſſe, ò què pudieſſe ſonar, ſe reſerva à la Religioſa Conſideracion del Catholico Zelo de V. Magd.: que el Cabildo no ſe atreve à darle nombre.

6. Ninguno mas intereſſado en las Glorias de San Fermin, que el Cabildo, por los reſpetuoſos titulos de Prelado, Santo, y Martyr, que tanto illuſtrò à ſu Igleſia; conque por obſequio, y por tributo, ha ſido ſiempre, y ſerà el primero en el Cortejo, que juzgaſſe mas conforme à ſu ſanta voluntad; y por la miſma razon, ùnico, que demoſtrò reſiſtencia en ſolemnizar la Proceſſion con ſu Imagen, y Reliquias, en los dias de la Oçtava del SEÑOR; creyendo muy firmemente, que le liſonjeaba el guſto, con el zelo de que ſe empleaſſen los Fieles de ſu feliz, agradecida, y devotiſſima Patria, en Cultos del Augusto Sacramento, llevandose por entero la Reverencia, Adoracion, y Oraciones de aquel fervoroso Pueblo: Què ſerìa para el Santo, quien ſin ofenderle, ſe atreviera à dudarlo! El mas grato, y acceptable Sacrificio, y la mejor Rogativa para aſſegurar, con ſu proteccion, los ſuſpirados conſuelos, porque aſi ſe conformaban con el Rito de la Igleſia, que (excluyendo la existencia de Reliquias de los Santos, y eſpecialmente de aquellos Venerados en los Pueblos con ſingular devocion, en el Altar donde ſe obſtenta patente nueſtro Amantiſſimo Dneño, renovando la memoria de ſu extremada fineza, para que ſin divertir la atencion en otro Objeto, ſe emplee con Jeſu Chriſto todo el miſero caudal de nueſtro mendigo obſequio) prohibe por conſiguiente, con mas ſuperior razon, feſtejar à San Fermin, en Pamplona, con el magnifico culto de Proceſſion General, que llevarìa conſigo à los grandes, y pequeños de todas claſſes, y eſtados, como lo practican ſiempre en ſemejantes Funciones, dexando, en el intermedio, al SEÑOR Sacramen-

tado, patente, pero en desierto. (5)

7. Governada la Ciudad por otro Ceremonial (que supone le infundieron personas inteligentes en Rùbricas, sin expresion de sus nombres, ni cita de los Decretos Rituales, porque no hallaron alguno contrario à tan catholico Dogma) reputò pretexto, figurado del Cabildo, para excusarse, la que, con la mayor integridad, y pureza de su juicio, le havia representado era maxima sagrada: Y haciendo supuesto de ^{esta} tan benigna, como bien fundada inteligencia suya, insistiò, por Carta del mismo dos de Junio por la tarde, en la empeñada asistencia del Cabildo à la Proceesion premeditada, añadiendo: *Que la deberìa hacer mañana, como lo havia resuelto, y le era preciso.*

8. Provocado el Cabildo à otro nuevo inopinado certàmen, (muy distante de la duda questionada de las Rùbricas, ò Ritos, con la arrogante expresion de estas tan desconocidas jamàs estiladas frases (en semejante ocasion) acordò comunicarlas à el Obispo, con exhibicion de la Carta original, temeroso de que no viendolas authorizadas, pudieran imaginarse ponderaciones apocrifas, por improprias; y las extrañò, igualmente que el Cabildo; pero se difiriò la respuesta, hasta el dia tres siguiente, por las angustias del tiempo, que ni para esto lo dieron las mysteriosas preciosísimas tareas de aquella Sagrada Octava, desde que se recibì, que fuè à el tòque de Maytines del citado dia dos.

9. En ella (copiandose por principio la Carta de la Ciudad) se ratificò lo mismo, que antes le havia expressado en legacia verbal, reponiendo, que en la Capital de Pamplona, no podian resolverse Procepciones Generales, ni asignar sus dias, y horas, sin consentimiento del Cabildo Cathedral; porque su deliberacion era simultànea de este, y el Obispo, ò Juez Eclesiastico Ordinario, que la explica, solo *por lo que à su parte toca*, en la concession de la Licencia; pero en ella no dispone, ni pudiera, de la parte del consentimiento, que corresponde al Cabildo. Que las voces *Resolver, y Determinar Proceesion*, dictadas por la Ciudad, serian proprias, y adecuadas, con alusion à el acuerdo, y resolucion de pedir las, rogar las, ò suplicar las; pero abusivas, y disonantes en el sentido comun, proprio, y riguroso, que los tèrminos explican, de resolucion positiva, de efectiva, y àun precisa Proceesion, denotada en aquellas imperiosas expresiones: *La Proceesion, que deberà hacer mañana, como lo hè resuelto, y me es preciso.*

10. Sin contextar (y àun antes de recibir la respuesta del Cabildo)

—(5)— Braschius, in promp. Synod. cap. 25. num. 18. In eo alteri in quo retinetur Augustissimum Sacramentum congruit, vel non adesse Sacras Imagenes, vel non ex illis, quibus Populus habere solet majorem devotionem: Ne adhas potius, quam ad illud ferantur obsequia fidelium: Sed ut adorationes, & orationes Populi confluentis ferventius dirigantur ad Christum ibi sub speciebus contentum, & corpori Dominico major reverentia exhibeatur.

expresò mas claramente sus designios la Ciudad, por Vando, que publicò la mañana del citado dia tres, en clausulas, que rebofan potestad dominativa: *La M. Noble, y M. L. Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, hace saber, que hà resuelto, que oy Miercoles, à las cinco de la tarde, se haga Proceesion General de Rogativa, con nuestro Patron SAN FERMIN, &c.* Dando especial aviso à las Parroquias, y Comunidades Regulares, para que aquella tarde, à la misma hora expressada en el Vando, concurriesen à la de San Lorenzo, donde se formaria la Proceesion General, y saldrìa con el Santo, sin asistencia de el Cabildo de la Cathedral; ordenando tan extraordinaria procesional Rogativa, de propria authoridad, sin licencia del Obispo, y contra su explicada voluntad; pues aunque supone la Ciudad haverla obtenido, con especial facultad de hacerla sin el Cabildo, ni la exhibe, ni de otro modo la prueba, como debiera, negando el Obispo su concession, (†) de que diò en el mismo acto, repetidos testimonios, con obras, y palabras, contramandando el orden de la Ciudad, con suma displicencia de lo obrado; y assi promete atestarle, siempre, que por V. Mag. se le insinuasse, en su Carta del dia 14. de Septiembre del año de 1752.

11. Con las mismas presumptuosas arrogadas facultades, prosiguiò el Regimiento del año siguiente de 51. arreglando la Proceesion de San Jorge, (que por malos temporales dexò de hacerse en su proprio dia) para el que le dictò la conveniencia, y despotismos de su proprio arbitrio, en el recado, que diò al Prior, en nombre de la Ciudad, Joseph de Peralta, Ministro suyo, que dà su instancia, reduxo à escrito el dia 22. de Mayo, copiandolo de un papel, que traìa prevenido, por no exponerse à alterar el sentido, ni la letra. *Que B. L. M. la Ciudad à el M. Illustre Señor Prior. Que respecto de haverse suspendido la Proceesion Votiva de San Jorge, en su mismo dia, por malos temporales; y reconocerse ya, que el piso estava en buena disposicion para poderse passar à la Bàslica: Hà determinado la Ciudad, que el dia Lunes primero viniente, se haga la dicha Proceesion; y espera la Ciudad, que el M. Illustre Cabildo concorra à ella, en la forma acostumbrada.*

12. Aunque en las demàs Embaxadas de primero de Junio de 50 y 27. de Abril de 51. hizo la Ciudad memoria, y supuso concedida la licencia del Obispo, fuè continuando el estilo de la expressada Carta del dia 2. que desde entonces observa, como corriente en todas las Procesiones ordinarias, y extraordinarias, noticiando à el Cabildo, el dia, y hora para su concurso, ò asistencia, en el supuesto de tenerlas la Ciudad

(†) — *Ex pluribus. Ursaya, tom. 4. part. 2. discept. 7. num. 29. & 70. ibi: Dicunt contrarij scribentes ad id faciendum facultatem habuisse: sed nos constantissimè respondemus verbis illis glossæ: Sed ubi est talis facultas?*

dad determinadas, con todas sus qualidades, precedente licencia del Obispo, y sin ella, por dos veces. (†)

12. El Cabildo, sin darse por ofendido de los experimentados desengaños, continuò en convidar con la paz à la Ciudad, exortandola con el Evangelio, (6) à que le pidiese las Procesiones, que se juzgasen precisas, ò convenientes à el alivio de las pùblicas necesidades espirituales, y temporales; que sin mas estipendio, ni coste, que el de pedir las, estava llano en hacerlas, interviniendo la licencia del Obispo, y no ocurriendo reparable inconveniente, como lo era à todas luces, el de la Oçtava del Corpus, assegurandose de palabra, y por escrito, en respuesta à la Embaxada del expressado dia 27. de Abril de 51. que dieron los Comissarios Capitulares en 29. del mismo. *A el Cabildo hà hecho el Señor Prior, literal relacion de el recado, que se sirvieron V. SS. darle la noche passada. Nos manda decir de su parte, para que lo participen V. SS. à la Ciudad: Que siempre, que intervenga la licencia del Illustrissimo Señor Prelado, y se le pida el consentimiento à el Cabildo, lo darà este, y harà la Procecion de nuestro Patron, y Obispo Señor San Fermin. Pero conservò el tesòn de no zederse à partido; porque acaso creerà, que pedir, y buscar, aùn lo mismo, que le conviene, y desea, ni pulsar puertas de nadie, implorando su favor, no podria componerse con la Magestad de el Coronado Leon, que la divisa: (7) Mas, pudiera no olvidarse de las llagas, que le respaldan, y que gravò en la Venera, ò Escudo, que pendiente desde el cuello, cruzan los pechos de todos los Regidores, para eternizar la memoria de las calamidades passadas, y agradecer el favor de su remedio à los Santos Protectores, con el culto de Procesiones anuales, Votadas por la Ciudad; que entonces pidiò, buscò, y hallò el consentimiento del Cabildo, con su implicita consiguiente authoridad necesaria, juntamente con la del Obispo, para establecerlas, como se reconociò, y explicò en el Auto de Aprobacion de la Concordia otorgada el año de 1626. (†)*

14. Con sola la relacion de los expressados autorizados hechos, està descubierto el campo de las questiones, ò controversias legales, y deducidas las Conclusiones, à que deben reducir las Partes sus pretensiones.

15. Quatro son, las que propuso la Ciudad en su defensa; y ùnica, la que en esta Apologia dedica el Cabildo à la sàbia discrecion, y serio examen de V. Mgd. comprehensiva; con la concision possible, de los principales puntos; y satisfactoria de las quatro, que las contradicen.

————— CON-
 (†) — Vando del dia 3. de Junio de 1750. por la mañana; y recado del dia 22. de Mayo de 51. — (6) — Matth. cap. 7. vers. 7. *Petite, & dabitur vobis, queritè, & invenietis, pulsate, & aperietur vobis.* — (7) — *Velasco. index perfect. annotat. 7. num. 4. Ex D. Ambros. Qui quasi Rex quidam plurimorum dedignatur consortium.* — (†) — *Propè finem.* En que hà intervenido tambien el consentimiento, y authoridad de nuestra Santa Iglesia Cathedral. —————

CONCLUSIONES DE LA CIUDAD.

I.

QUE la práctica de la Ciudad de Pamplona, en resolver las Procesiones de Rogativa, mediante licencia del Señor Obispo, ò de el que en su defecto exerce la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, es conforme à Derecho, Sagrados Cànones, y à la ultima Bulla de la Santidad de Benedicto XIV.

II.

Que la Ciudad de Pamplona, no hà pedido, ni necessita pedir consentimiento del Cabildo de la Iglesia Cathedral, para las referidas Procesiones.

III.

Que mediante Licencia del Señor Obispo, no fuè novedad el haver intentado la Ciudad, el dia tres de Junio de mil setecientos y cinquenta, se hiciesse la Procecion de Rogativa con su Patron San Fermin, sin concurso del Cabildo, por la resistencia de este.

IV.

Que no pudiendose executar las Procesiones Votivas, en los dias señalados, la suspension, y translacion de ellas, se hà hecho, y debe hacer de comun acuerdo, entre el Cabildo, y la Ciudad; y en discordia, por el Señor Obispo.

CONCLUSION VNICA DEL CABILDO.

QUE no se pueden hacer Procesiones Generales de públicas Rogativas, dentro de los Muros de la Ciudad de Pamplona, ni asignar dias, y horas en las Votivas, impedidos por accidente los propios, con sola la Licencia del Obispo, ò Juez Ordinario Eclesiastico; sino que necessariamente se hà de pedir, y obtener el consentimiento del Cabildo de la Iglesia Cathedral, por sus Regidores Comissarios, en la forma acostumbrada, siempre que el Ayuntamiento se encargasse de solicitar, ò promover las Rogaciones, que es la única intervencion, que puede tener en ellas por Comunidad Laycal.

16. Encomendò Jesu Christo à San Pedro, su Vicario, y demàs Summos Pontifices, sus Successores, toda la Potestad Espiritual, y Pastoral ministerio, en la mayor plenitud, para que colocados, y refundidos en la Cabeza visible de la Catholica Iglesia, se difundiesse en el Cuerpo, comunicando por su medio à los Apostoles, y en estos, à los Obispos, aun aquella Authoridad, que participaban, deribada del mismo Dios; denotando la dependiencia, y subordinacion de todos à el que creò Principe Supremo del Apostolado, entregándole las Llaves del mejor Reyno, con

absoluta libre Facultad de dispensar, ò retener sus Theoros, (8) y con la de modificar, y limitar à los Obispos, y Prelados el exercicio de sus jurisdicciones, reduciendolas à la forma, que juzgasse convenir al règimen de la Iglesia, reservandola en si mismo, para casos, y materias especiales, (9) sujetandolos, en otros, à la requisicion del Consejo de Terceros, (10) y prohibiendoles, (en muchos, àrduos, y graves) proceder à resolverlos, sin aprobacion, y consentimiento de los Cabildos Cathedralres, (11) que les destinò por Consejeros asociados, Conjudices, y cooperadores, para assegurar con su concurso, el acierto de las determinaciones. (12)

17. Entre la variedad de actos, encargados à la Authoridad de los Obispos, con la precision de requerir, y esperar tiempo còmodo el Consejo del Cabildo, para que le pueda dar reflexionado, y en Congregacion Capitular, (13) ò de no poder obrar, ni proceder à la execucion de sus determinaciones, sin expreso, ò virtual consentimiento de la mayor parte de sus Capitulares, numèran los DD. y declaraciones de las Sagradas Congregaciones del Concilio Tridentino, y de Ritos, las Procesiones Generales, que se celebran en los Pueblos de la residencia de la Silla Episcopal, con tanta conformidad, (en quanto à la indispensable intervencion de los Cabildos, por uno de los dos medios propuestos) que contextan, sin que aya contradictor, en que su omision influye insalvable nulidad, de todo lo que se obrasse sin esta formalidad; y ùnicamente varian en la aplicacion à los extremos, contentandose las unas, y sus sequaces, con la mèra requisicion del Consejo; (14) y requiriendo las otras con los suyos, le precisa prestacion del consentimiento, (15) afin-

— tien-
 — (8) — S. Leo. *Epist.* 87. *ibi*: *Christus Dominus Evangelici muneris Sacramentum, ita ad omnium Apostolorum officium pertinere voluit; ut in Sancto Petro Apostolorum omnium summo Pastore principalitèr collocaret: Ut ab ipso, tanquam à Capite visibili, dona sua, velut in Corpus omne diffunderet.* — (9) — Trident. *sess.* 14. *de reformat. cap.* 7. *de casuum reservat.* Luca, *in relat. Curia disc.* 2. *ex num.* 37. — (10) — Cap. *Cum olim.* 7. *vers.* *Verum de arbitris. Verum de habito cum Familia super hoc consilio, & tractatu, & inf.* à, *num.* 14. — (11) — Cap. *fin. de judiciis. Nec aliàs absque ipsius assensu in iudicio regularitèr esse possit, & infra.* *num.* 15. — (12) — Cap. *Eccles.* 16. *quest.* 1. *cap. novit. de his, quæ fiunt à Prælati.* Barbof. *de Canon. cap.* 1. *num.* 47. & 48. & *de jur. Eccles. Univers. lib.* 1. *cap.* 32. *num.* 1. Valenz. Velaz. *tom.* 1. *Consil.* 34. *num.* 201. Trident. *sess.* 25. *cap.* 6. *de reformatio. in princip.* — (13) — Barbof. *de Canon. cap.* 42. *num.* 23. Monucel. *form. legal, tom.* 1. *tit.* 5. *formul.* 3. *num.* 10. 11. & 14. Fagnan. *ad cap. Ex in jucto. de novi operis. numpt. num.* 18. *in fin.* Scarfant. *lucubr. tom.* 2. *lib.* 4. *tit.* 2. *num.* 32. — (14) — Barbof. *de Canon. d. cap.* 42. *num.* 20. *de potestat. Episcop. p.* 3. *allegat.* 78. *num.* 4. *ad Trident. sess.* 25. *de regular. ex num.* 41. & *ad colect. Apost. const.* 605. *num.* 3. & *seq.* Pignatel. *tom.* 10. *consult.* 121. *num.* 5. Scarfant. *lucubr. Canon. lib.* 4. *tit.* 12. *n.* 19. & 20. Paz Jordan. *lucubr. tom.* 2. *lib.* 11. *tit.* 2. *num.* 30. — (15) — Gabant. *in Manual. Episcop. verb. Processio. num.* 1. Riccius. *decis. Curia Neap.* 379. *num.* 4. *part.* 4. Leo, *in Thesaur. for. Eccles. part.* 4. *cap.* 2. *num.* 145. Fragos. *de regim. Reipubl. part.* 2. *lib.* 2. *d. sp.* 6. §. 2. *num.* 12. *vers.* *hujusmodi.* Valenz. Velazq. *tom.* 2. *consil.* 184. *num.* 45. & *per tot.* Armendariz. *ad Leges Recop. Regni Nabarr. lib.* 1. *tit.* 14. *leg.* 28. §. 31. *num.* 3. F'o. mibi. 39. Ex Farinaz, *ad Trident. sess.* 25. *cap.* 6. *de reformat. vers.* & *præcipua.* Marcilla.

tiendo, con la misma conformidad, en las vulgares diferencias, de que el Consejo se puede desatender; (16) pero que no puede obrarse, faltando el consentimiento, con oposicion, y resistencia del Cabildo, à quien tocaba presentarlo, (17) sino es que el disenso fuesse menos racional, por falta de justa causa, para la denegacion; que entonces, podrá suplirlo, y proceder à la execucion de sus deliberaciones, como si se huviesse conformado su consocio, ù como sino tuviesse necesidad de consentimiento de otro, para exercer aquel acto. (18)

18. Con estos elementales preludios, se nos presenta formado el siguiente vigoroso sylogismo. No se pueden celebrar Procesiones Generales en los Pueblos, que se ilustran con la Silla Episcopal, con sola la licencia de los Obispos, sin que intervenga el consejo, ò consentimiento de los Cabildos de sus respectivas Iglesias Cathedrales: La Iglesia de Pamplona, y el Cabildo, con quien la Ciudad contiende, es Cathedral: Luego no pueden hacerse en la Ciudad de Pamplona, ilustrada con la Cathedra Episcopal, Procesiones Generales, con sola la licencia del Obispo, sin que intervenga tambien el consejo, ò consentimiento del Cabildo Cathedral. No se pide su consejo, como consta de proprio hecho, à los Regidores Comissarios, y por público, y notorio à todo el Pueblo, que quando en nombre, y representacion de Ciudad, passan à pedir licencia à los Obispos para hacer Rogativas, y Procesiones Generales, van derechamente à su Palacio: Que los recibe en una de las Piezas de su habitacion: Proponen, en la Embaxada, el motivo que les lleva; y oída por el Obispo, sin moverse de su Silla, (ni los labios, para nombrar al Cabildo, ni Particulares suyos, convocarle, ni noticiarle la Procecion por otro medio) responde, de su propria authoridad, concediendo, ò denegando, à su arbitrio, la licencia, sin pedir consejo à nadie, y menos à su Cabildo: Luego se le debe pedir su consentimiento, para hacer válida, y licitamente Procesiones Generales en la Ciudad de Pamplona, que es el único extremo, que restaba de los dos, en que fluctuaba la duda; y uno de ellos es forzoso, contrayendonos à los términos de Derecho; ò se hà de excluir del todo la intervencion del Cabildo. Esto segundo se opone al torrente general de las disposiciones Cànonicas: Luego debe resolverse lo primero, que se conforma con ellas, prescindiendo de Costumbre, ò particular Privilegio, de que ahora no tratamos, y se reserva su examen à lugar mas oportuno. ————— Pa-

cilla. in declarat. num. 3. Fermolin. de Offic. Sacr. tom. 3. de Offic. Archipres. ad text. in cap. 2. & 3. quest. 1. num. 70. Flo. Mibi. 522. — (16) — Barbos. de Canon. d. cap. 42. num. 23. Loterio, de re benefit. lib. 2. quest. 21. num. 75. & 76. Piton. tom. 4. discep. 121. num. 2. & 3. — (17) — Cap. final. de judit. Gonz. ad regul. 8. cancel. gloss. 47. num. 3. & ferè per tot. Rota coram. Molines. tom. 3. part. 2. decis. 846. à num. 27. in 45. — (18) — Luca, de Canon. disc. 1. num. 9. Valenz. Velaz. de consil. 184. num. 57. & seqq. Gonzal. ad regul. 8. cancel. d. gloss. 47. num. 37. & seqq. —————

19. Para declinar la Ciudad la fuerza de este irrefragable argumento, recurre à tres conocidamente frustratorias evasiones, desvanecidas en los mismos que figura, fundamentos.

20. En la primera supone, que el Tridentino, renovando las pre-existentes Cànonicas disposiciones antiguas, à favor de los Obispos, excluye el consentimiento de los Cabildos Cathedralres, en la indicion de Procesiones Generales, irritando con clausulas derogatorias, las Procesiones immemorales, y embarazando, con las mismas, la introduccion de las futuras, (19) todo, à espensas de *Francisco Maria Pitonio*, (†) en una causa de Leon de España, en que de orden de la Sagrada Rota se le mandò escribir, *pro veritate*, en concurso del Señor Prospero Lambertini, Abogado Consistorial, entonces, y ahora Papa Reynante: He copiado sus palabras, por no debilitar, quanto brio se les figura en ellas; pero lo cierto es, que Pitonio, solo hablò del Concilio Tridentino, en la Sesion, que se cita, (20) para prevenir, que trata de Jurisdiccion Episcopal, que antes del Tridentino existia, y que contiene clausulas derogatorias; pero de indicion de Procesiones, ni si se han de hacer, ò no, con consejo, ò consentimiento de los Cabildos Cathedralres, ò con sola la licencia del Obispo; no se hallarà en toda la alegacion, ni una letra, escrita *pro veritate*, ni aùn de passo muy ligero; ni conducia à su assumpto, que se reduce à examinar, si la nueva forma de concurso, establecida por el Tridentino, en la Sesion 24. cap. 18. de reformat. tiene lugar, aùn en aquellas Parroquiales de Patronato Eclesiastico, que se proveyeron sin concurso de timpo immemorial. Si se recurriessè à el efugio, de que el Tridentino, en el cap. 6. de la Sesion 25. de reformat. citado por Pitonio, dice lo que le atribuyen los defensores; se satisface, con verlo.

21. En este, solo suenan Procesiones, para expressar que en ellas, como en todas las funciones Eclesiasticas, compete à los Obispos el primer lugar, y principal asiento en el Cabildo, y Coro; pero en punto de indicion, ni incluir, ni excluir consejo, ni consentimiento de los Cabildos, corre parejas con Pitonio, como lo manifiesta la muestra de su grammatical construcion; y assi lo entendieron los Expositores al *Versiculo Episcopis preterea*, que es el único, que en aquel capitulo trata de Procesiones: Y el siguiente, *Et precipua rerum agendarum authoritas*, hace relacion à otros Prelados, que usurpaban, ò turbaban à los Obispos la potestad de inquirir, y corregir en su Diocesi, que anteriormente les estaba conferida, y la reinstaurò el Tridentino, reintegrandoles en los derechos usurpados, precabiendo las turbaciones futuras, con clausulas irritantes de qualquiera pos-

(19) — Trident. d. sess. 25. cap. 6. de reformat. — (†) — Defens. pagin. 128. num. 9. in corp. Ex Francisco Maria Piton. de controvers. Patron. allegat. 5. num. 3. 5. & 35.

(20) — Piton. d. allegat. 5. num. 5.

fession, (21) que es lo mismo: y todo lo que *Pitonio* resolvió en esta tan ponderada alegacion, que ciertamente es muy buena, pero no del dia; porque para serlo, havia de convencer, què^{la} indicion de Processiones, y señalamiento de sus dias, y horas, (de que no trató) estaban adjudicados à los Obispos privativamente, y sin intervencion de los Cabildos, por Cànonica disposion, anterior al Tridentino; pero, que ni entonces existia, ni este la estableció, à lo menos literal, y expressamente, convence, el fluxo, y refluxo de recursos à las Sagradas Congregaciones, para arreglar el methodo de dirigirlas, y sus encontradas declaraciones, que publican las graves dudas, que se suscitaron sobre su inteligencia; y ninguna habria, racional, y prudente, si recayesse la disposicion, en materia expressamente determinada antes, ò en el Tridentino; ni los Interpretes huvieran tenido necesidad de declararlo, y menos se huviera dado lugar à la variacion de las expressadas declaraciones: Conque el Autor de la Disertacion, à quien increpan los de la defensa, obrò con la prudencia, y veracidad, propria de su erudicion, y estado, en atribuir al Concilio declarado, el origen del arreglo de la indicion de Processiones generales, porque las declaraciones, se revisten de la misma authoridad Conciliar; y aunque no estàn expressadas en el texto, sus literales palabras, se conciben, y venèran, como contenidas en la Sesion, y Capítulos de que son expositivas; (22) y siguiendo esta regla, (que es Dogma en lo Cànonico) debiera conformarse, en que las clausulas irritantes, y derogatorias, han de referirse al Concilio Tridentino, como està declarado; y entonces quedarian comprehendidas en el texto, unas, y otras declaraciones, como si al tiempo de su formacion se huviesse concebido, y publicado con las demàs, que contenia su original; de modo, que leidas todas juntas en un contexto, compusiesse esta Oracion: *Præcipua omnium rerum agendarum authoritas in processionibus, tribuatur Episcopis cum Consilio, vel consensu Capituli*; y assi concebidas, quedaban tan favorecidas, y presidiadas de las clausulas irritantes, y derogatorias, como la textual disposicion primitiva del Concilio Tridentino, de que las hicieron parte esencial, y constitutiva, las declaraciones de los Interpretes, como si fuesse dictadas por sus Autores: Este es el oficio de las clausulas irritantes, en aquel Capitulo; y no serviràn en otro, sino violentandolas, por mas, que los defensores quieran aplicarlas à distintos fines, equivocando los términos de las questiones, para confundir la possession prescriptiva, ò mas propriamente costumbre declaratoria, è interpretativa de la mayor proba-

D

(21) — Barbof. *ad Trident. sess. 25. 86. de reformat. vers. Episcopis præterea, & vers. & præcipua. num. 46.* Valenz. Velazq. *de consil. 184. num. 19. & 22.* Pignatel. *d. tom. 10. consult. 121. num. 5.* (22) — Salgad. *de supplicat. p. 2. cap. 2. num. 12. 18. & 21.*

bilidad , y prevalencia de la opinion , que requiere preciso consentimiento de los Cabildos Cathedrales , respecto de la otra , que se contenta con sola la requisicion de su Consejo (que es la duda competida entre la variedad de declaraciones de las Sagradas Congregaciones) con la prescripcion abdicativa de la total intervencion del Obispo , debiendo distinguir la una , de la otra , que distan entre si tanto , como los extremos de sus medios ; porque la primera proporciona el concurso del Obispo , y el Cabildo , en que conforman todas las declaraciones , variando solo en el modo de la intervencion , y consiguientes efectos ; y la segunda excluye absolutamente la authoridad del Obispo , apartandose de todas ; de que proceden otras dos muy encontradas resoluciones : Una , que uniformemente afirma , que los Cabildos pueden prescribir contra los Obispos , la necesaria prestacion de su consentimiento , aun en los casos , que sin duda alguna , requerian solamente su consejo , (23) que es el problema del dia ; y otra , que niega , (aunque no con tanta conformidad , que algunos no la contemplan legitima) (24) la prescriptibilidad de la omnimoda transmision de este derecho en los Cabildos , con exclusion total de los Obispos ; porque en esta peligraba la precipua authoridad , que les reservò el Concilio en los Actos Eclesiasticos , sobre que recayeron las clausulas irritantes , y derogatorias de las costumbres , y posesiones contrarias ; pero recibida la otra , queda siempre preservada la precipua authoridad de los Obispos ; porque solos obran tanto en su resolucion , como todo el Cabildo congregado , y quedan distinguidos , en la sentencia , ò declaracion del acto , que es la licencia \bar{q} explican en proprio nombre , como Cabezas , que son de los Cabildos , en que tambien resplandece singularissimamente su precipua , y mayor authoridad , (25) y no menos en la facultad de suplir el consentimiento del Cabildo , quando se resistiese à su prestacion , sin justa causa , (26) que como comparativa , supone otra positiva , y principal , que compete à los Cabildos , y la exercen en el acto de la prestacion de sus consentimientos , por coherencia , mixtura , ò conexion con los derechos Episcopales , en los casos de esta especie ; (27) y quedará sen-

ta-

(23) — Barbof. de Canon. d. cap. 42. num. 14. vers. nono. Reifenst. in decretal. lib. 3. tit. 10. §. 1. num. 25. Sanct. P. N. Benedictus XIV. in tractatu de Synodo Diocesana , lib. 8. cap. 1. num. 9. Et siquidem contrariorum eadem est disciplina, obstringeretur Episcopus, non solum Consilium, sed etiam sui Capituli consensum expetere, ubi idem Capitulum id juris ex antiqua consuetudine sibi vindicasset, constat hæc omnia ex pluribus Sacre Congregationis Concilij, quæ subnectimus responsis. — (24) — Valenz. Valazq. d. consil. 184. num. 10. ad 33. & hunc refert. Pignatel. d. tom. 10. consult. 121. num. 6. — (25) — Urritigoit. de Cathedr. cap. 12. num. 50. — (26) — Ex praticat. num. 18. — (27) — Barbof. de Canon. d. cap. 42. num. 4. 5. & 6. Fermos. de Sed. Vacant. tract. 2. quest. 4. à num. 14. in 19. Loterius, de benefi. lib. 2. quest. 21. num. 13. 14. & seqq. Rota Coram Molinef. decis. 846. tom. 3. part. 2. num. 11. ibi: Si tertius inferat molestiam Episcopo in jurisdictione, & Papa dicat, solus Episcopus procedat, illa verba intelliguntur respectu molestantis, non

tado desde ahora, por lo que pudiesse importar en adelante, que la menos principal, incluida en los consentimientos de los Cabildos, es tambien authoridad, contenida en la *precipua*, que en idioma Castellano, equivale à lo mismo, que primero, ò mas principal. (✝)

22. Entendidas de este modo las opiniones, correrian cada una por su vereda, distinguiendo casos, y aclarando dudas; pero como los defensores no inclinaron à disipar confusiones, sino à aumentarlas, unvocandolos todos, con la màxima de comprehenderlos en la ùnica proposicion, que pudiera convenirles, constituyendola, regla general para resolver con ella, quantos se les pudiesen presentes, sin detenerse en la diversidad de sus especies, les vino cortada, por esta pauta, la Carta del Fiscal del Consejo de Castilla, à la Santa Iglesia de Palencia, para acomodarla à la de Pamplona, y echar la red barredera à las demàs Iglesias, con el fatal vaticinio de que disputados sus derechos por los Obispos, *estàn expuestos à semejante ruina*; (✝) que si distinguiesen casos, no les ajustaban las medidas, con muchas distancias; porque la de Palencia pretendia echar à el Obispo fuera de toda resolucion, en punto de Procesiones; y la de Pamplona se contiene en los comunes tèrminos de ser admitida con su consentimiento, à la determinacion, como lo practican las otras, y es en lo que parò la disputa de Palencia, como consta de su Carta de informe, copiada en el apendice de la Disertacion, (✝) que despues se hà producido original, reconociendose, atendido el contexto de la de el Fiscal, que sus expresiones fueron dictadas por discreta providencia del Consejo, con el fin de atajar, por entonces, las discordias, y que se practicasse aquella Procecion, sin dilaciones; *porque ademàs del santo proposito de V. M. estaba empeñado todo el honor de su Real Nombre, para que no saltasse la parte mas minima de lo que suè acordado, para hacer la Rogativa en aquella Capital, que son palabras de la misma Carta-fiscal.*

23. La conservacion del Imperio Monàrchico, en el gobierno de la Iglesia, que tanto interessa à la Ciudad, por ser el mejor, y preexcelente al Aristocràtico, y Democràtico, no necesitaban, para persuadirse la erudicion que se expende, coronandola con aquella tan florida Ylyade de Homero. (28)

Multos imperare malum est; Rex unicus esto,

Non multi preessunt domini benè; sit Caput unum.

Por-

autem respectu Captuli connexi Episcopo, cum aliis similibus quos congerit Barbosa, de Canon. cap. 42. num. 45. & 6. ibi: Quia disposita in illa habent etiam locum ad favorem connexi: & infra num. 37. — (✝) — P. Petrus Sala. in calep. verb. precipuus. Joannes, Paserat. ad calep. verb. precipuus, & precipuè. — (✝) — Defens. Flo. 129. num. 12. in fin. — (✝) — In apendic. disert. n. XXI. — (28) — Defens. pag. 125. num. 5. in corp. Homero, illi ad. secunda.

porque aunque primorosa, por lo que toca à su Author, se trae mal aplicada por los de la Defensa, à la causa del Cabildo.

24. No pretende separarse de su Cabeza, ni se figuen las sangrientas escisuras, que lamenta la Ciudad, en el Imperio Monarchico de la interposicion del consentimiento del Cabildo, sino la mejor union, y conforcio de los Miembros, con su Cuerpo mystico, único, Monarchico, que es lo directamente contrario; porque la participacion, ò comunicacion de derechos, entre el Obispo, y Cabildo, no los divide, ni aparta, sino antes bien los enlaza con vinculo tan estrecho, que los identifica, è incorpora en una misma Persona, de que resulta un Cuerpo perfectamente compuesto de sus Miembros, y Cabeza, (29) que es quanto pedia Homero, en su Ylyade; *Rex unicus esto; sit Caput unum.*

25. La discreta providencia de los Derechos, Civil, y Cànonico, multiplica con summa facilidad, una persona material, en tantas formales, quantas se necesitassen para distinguir la diversidad de las operaciones humanas, por la variedad de sus respectos, disponiendo cada una sus particulares actos, y rigiendo sus privativas, y peculiares funciones, como si fuesen verdaderamente distintas, y separadas. (30)

26. En la Real Persona de V. Mgd. (que Dios prospere) campean tantas, quantos la coronan Tymbres Soberanos, repetidos cada instante en el proemial exordio de las Provisiones, y Cédulas Reales, selladas con tan respetable nombre, sin entrar en cuenta las que se contienen en la letra abierta de aquel, &c. con que se terminan, por interminables.

27. En la agigantada del Summo Pontifice (Nuestro Santissimo Padre) resplandecen otras muchas, tan excelsas, que suben, por sus Divinos Oficios, desde la tierra, hasta el Cielo, y hacen baxar los Cielos à la tierra, (31) perficionando, y completando uno, y otro Soberano sus Monarchicos Imperios, sin que la multiplicidad de Personas legales, excinda el Cuerpo de las Monarchias, ni vulnerar en un apice la indisolubilidad de sus Derechos. Pues si una sola individua Persona material, se divide en tantas formales, para beneficiar Cuerpos mysticos Monarchicos, quedando indivisos los Imperios: Què repugnancias encuentra esta Ciudad de Pamplona, en que de muchas personas materiales, realmente distintas, se componga una formal, ò legal, un Cuerpo, ò un Imperio? Si la única material, dividiendose en tantas formales, no se excinda; por què las muchas materiales, han de confundirse, ni excindir el Imperio, quando se vnen? Parece que se deslumbra con ^{las} luzes, que le

iluf-
 (29) Piton. *discept. Eccl. discept.* 16. tom. 1. num. 61. *In his enim casibus est rationi disolubilitatis juris Monarchici dum, tam Episcopus, quàm Capitulum representant unicum Corpus, ita ut considerari nequeat scisura hujus juris, hujusque meri Imperij in plures personas.*
 (30) Luca, *in anotat. ad Trident. discurs.* 14. num. 22. & 23. & *de pram. disc.* 2. *cum pluribus seq.*
 (31) Idem Luca, *in relat. cur. d. discurs.* 2.

ilustran. Onze Personas materiales la componen cada un año, que son el Alcalde, y diez Regidores; ninguno dirà, que no es Persona muy distinguida del otro: Y son onze las Ciudades de Pamplona? Onze las Cabezas del Reyno de Navarra? O una, con sus onze, Alcalde, y Regidores, de cuyo noble agragado resulta aquel tan autorizado, y grave Cuerpo pòlitico?

28. Muchos son los casos expressados en Derecho, en que los Obispos no pueden determinar, sin consentimiento de sus Cabildos Cathedrales: (32) Además de los vârios, en que la costumbre huviesse introducido esta misma forma, para resolverlos, (33) y de la pràctica de cada uno de ellos, havia de resultar una herida, de su naturaleza mortal, que partiesse por medio el Imperio Monàrchico, si de el exercicio de los Derechos, que hace su disposicion comunes à los Cabildos, y Obispos, se siguiessse la lamentable excission, que pondera la Ciudad, en su Defensa: Como se fomentarian tales parricidios en el Cuerpo del Derecho Cànonico? Como permitiria la Iglesia, que sus Hijos hiciessen en si misma estos estragos? Como daria puerta franca à tantos Cànones, que llenassen todo el titulo: *De his, quæ fiunt à Prælati sine consensu Capituli*, con otros muchos esparcidos en los diversos Tratados de sus bàstos Volùmenes, que assi lo disponen?

29. Si el concurso simultàneo de los Obispos, y Cabildos, para la decission de aquellos casos, se estimò precisso para el buen gobierno del Imperio Monàrchico de los Obispos, sin el menor riesgo de su mas leve quebranto: Quien lo hà hecho tan delicado, que por la interposicion del consentimiento de los Cabildos, en la indiccion de Procesiones Generales, cayga de su estado dividido en trozos?

30. La reflexion conque cierra la Defensa este discurso, distinguiendo entre el consentimiento del Cabildo, necessario para la colacion de Prebendas, simultànea con el Obispo, y el que se pretende por el de Pamplona, tambien inevitable, y precisso para la indiccion de Procesiones generales, se funda, en que para el exercicio del primero, supone se consideran dos Personas, el Obispo, y el Cabildo, no como constituyentes de un Cuerpo, sino como singulares, y diversas, (†) y aunque en el segundo no determina, como han de considerarse (porque se intenta excluir, àun su posibilidad); (‡) la desgracia suya està, en que edifica (lo que quiere destruir) con sus mismos materiales.

31. Supone puramente existimada la diversidad de personas, entre Cabildo, y Obispo con los DD. que cita à los numeros marginales, y

————— E ————— con-

————(32)—— Tot. tit. *De his quæ fiunt à Prælati sine consensu Capituli*. Barbof. d. Canon. d. cap. 42. ex num. 3. in 5. Piton. d. discept. 16. ———(33)—— Ex relatis, num. 23.

————(†)—— Defens. Pag. 151. num. 46. in corp. ———(‡)—— Defens. ibidem, num. 48.

convirtiendo en un momento las existimaciones, en formalidades legales, passa à imponer à el Cardenal de Luca, la nota de olvidadizo, citandole, con exceso de valor, en un lugar, en que expressamente se refiere à el otro, de que le censura olvidado, y vacilante, ratificando, y confirmando, en ambos, la misma doctrina, en el mismo numero, y en el inmediato, que le nota defectuoso, demonstrando, con un adverbio, y dos conjunciones, la identidad formal, ò legal de cuerpo, y persona entre el Obispo, y Cabildo, y excluyendo, con los mismos, su diversidad, (†) *perinde, ac si essent duæ personæ*, denotando la estimò puramente ideal, y la puso como por exemplo, para poder explicar, con la mas perceptible claridad, como siendo, y permaneciendo única, è indistinta la persona, se considèra, como si fuesen dos distintas, y separadas, para dividir entre ellas con igualdad, las voces, ò votos, de la simultànea disjunctiva, y poder usar de ellos separadamente, el Obispo en su Palacio, y el Cabildo, en su Sala Capitular, quedando el Cuerpo mystico íntegro, y unido con su Cabeza, representando à la Iglesia, aunque voten separados, y parezcan, que son dos; porque se dividen las voces, los lugares, y los tiempos, como si en la realidad lo fuesen: Construccion, que no puede errarse sin estudio, visto el Cardenal de Luca, en la clausula expressada, que se explicò con el juicio, y franqueza acostumbrada, *perinde, ac si essent duæ personæ*.

32. Ni el Cabildo necesitaba, para comprobar su derecho, en la simultànea, de consentimiento para la indiccion de Procesiones, distinguir personas, ni representaciones; porque confessandose la posibilidad, y efectiva colacion de las Prebendas, con igualdad de voto, en lugar separado, sin division del Imperio Monàrchico, ni Cuerpo mystico, que le embarace la comunicacion del uso de sus derechos con el Obis-

po;

(†) Defens. d. num. 46. ibi: Que en el exercicio de Colacion simultànea, el Señor Obispo, y el Cabildo, no se estiman un Cuerpo, sino dos personas diversas.

(†) Defens. ibidem. num. marg. 146. & ibi Luca, citat. in desert. discurs. 30. num. 14. *Collatio fieri dicitur nomine ipsius Ecclesie, quam representat, Episcopus tanquam Caput, & Capitulum, tanquam reliquum Corpus* ::: Profligie (y es lo que deberà observarse; porque sobre ser muy del assumpto, convence la animosidad con que se le supone olvidado de su Discurso 1. haviendole tenido tan presente, que le cita, no menos que dos veces en este mismo numero, y en el siguiente, confirmando la misma doctrina) :: *Sed quomodo in hoc actu explicando concurrere habeant, hoc in jure determinatum non est, pluresque desuper habemus opiniones diligentè collectas, & relatas per Fagnanum, ut etiam advertitur suprà disc. 1. Est benè verum, quod Rota, & Curia Romana inter plures opiniones, eam recepit hodie pro certà regula statutam, ut iste concursus esset per dictam simultaneam disjunctivam, per quam, tanta sit vox Episcopi, quanta Capituli, absque necessitate Collegialis, vel simultanei concursus, ut indictis discurs. 1. 22. 27. Et passim.*

Eadem defens. num. marg. 147. Luca, de benefit. dist. 1. num. 30. ibi: *Tunc in ista Simultanea pariter est receptum, quod est æquale jus Episcopi, & Capituli, ita ut tanta sit vox unius, quanta sit alterius, non Collegiativè, sed sejunctim, perinde ac si essent duæ personæ, quarum una representatur ab Episcopo, altera verò à Capitulo.*

po; queda puerta franca, por los mismos passos à la simultànea de Voz, y Voto en las Procefsiones, presentandolo en el mismo, ò en otro lugar, y tiempo, con aquel mismo caracter representativo de derechos, y personas, con que puedan concurrir, y concurren los Cabildos à la simultànea de colaciones, sin que se pueda asignar diferencia la menor, en quanto à la aptitud, ò habilidad de modos, medios, y tèrminos, para disponer con igual orden, y proporcion, una, y otra simultànea, constituyendo en ambas, aunque dividas, ò disjunctivas en el exercicio, el Cuerpo individuo de la Iglesia, considerado el Obispo, como su Cabeza, y el Cabildo, como los restantes Miembros, de la misma forma que si fuesen simultàneas, unitivas, y colegiativas, precissamente exercibles por un Individuo acto contemporàneo, ò colectivo, que es el alma de la doctrina de Luca, en los discursos citados, sin vacilacion, ni olvido, entendida como la enseña, y conferidos los lugares à que se remite; à que se debe añadir otro del mismo titulo, (34) que aùn es mas claro, y muy adaptable à la pràctica observada en todos aquellos actos, que no pueden executar los Obispos, sin el precisso consentimiento de sus Cabildos, en que se comprehende la indiccion de Procefsiones, por identidad de razon, siguiendo el concepto de las Sagradas Congregaciones, que lo requieren como indispensable; porque aunque la simultànea comulativa, ò unitiva, se distingue de la disjunctiva, en el modo de exercerse, conforman en la substancia, y efectos, representando el mismo Cuerpo mystico de la Iglesia, quando se consuma separadamente en diversos tiempos, y lugares, que quando se exerce colectiva, ò colegiativamente en un individuo acto, porque la separacion de tiempos, actos, y lugares, no alteran, ni separan las representaciones.

33. La segunda evasion de la Defensa, consiste en la inteligencia de que la Constitucion Apostolica, *quem admodum preces*, expedida en 23. de Marzo de 1743. que declara, corresponde à la Potestad Ecclesiastica privativamente, resolver, estatuir, è incidir Preces, y Rogaciones; (35) Excluyò el concurso de los Cabildos Cathedralres: Derogò sus Derechos, Usos, y Costumbres; y cortò por consiguiente, en su raiz, los Fundamentos de todas las razones jùridicas, y de Hecho, deducidas, y deducibles por la Iglesia de Pamplona, y demàs Metropolitanas, y Cathedralres, sin reserva de ninguna. ————— Re-

(34) ————— Ibidem Luca, *de benefit. discurs. 28. num. 29. ibi: Multò magis in his terminis* (habla de la simultànea disjunctiva) *in quibus concurrat etiam individualitas persona, seu major connexio, collatio enim habitualiter, seu mentaliter fieri dicitur per ipsam Ecclesiam penes, quam jus conferendi residet, sed quoniam ipsa est persona inanimata, & non apta id explicare idcirco, ejus vice, ac nomine, id explicant Episcopus, & Capitulum tanquam constituentes, seu representantes ipsum Ecclesie Corpus, cujus Episcopus est Caput, Capitulum verò reliqua membra.* ————— (35) ————— Ibi: *Preterea ad Ecclesiasticam auctoritatem unice spectat preces illas statuere, atque indicere.* —————

34. Repárese en el motivo, y fin de su expedicion, y advertirá qualquiera, que lo que en ella se trata, es excluir competencias; dirimir cuestiones, y abolir abusos de la Potestad Laycal, que intentare introducirse en esta especie de Actos, con qualesquiera pretextos, (36) sin hacer la mas ligera expresion, que derogue, ni confirme los Derechos de los Cabildos Cathedralles; y en estos términos, ni aun duda podrá ocurrir (bien construido el Apostolico Breve) de que el Papa los dexò ilèsos, como se estaban.

35. La question, que excitan los Canonistas, es en casos muy estrictos, de que la disposicion ùse de términos tan rigurosamente taxativos, que no admita compañero el sentido de la letra, quales serian: *Solo el Obispo conozca. Solo el Obispo proceda. Solo el Obispo provea.* Y aun así constituidos (que sería, al parecer, el mayor conflicto, à que pudiera reducirse la disputa) resuelven: Que si el motivo, y fin de la Constitucion Apostolica, fuè remover la intervencion de terceros, que molestaban à los Obispos, turbando su potestad, y authoridades: lejos de ofender, preservaban los Derechos de los Cabildos, semejantes restricciones; porque como conexos, ò mixturados con los de los Obispos, que defienden, y conservan, cerrando todas las puertas à el competidor extraño, quedan solos los de casa, à quienes se comunican, assegurados con aquella misma llave, que excluyò al contradictor; (37) conque de la Constitucion Apostolica *quem admodum preces;* (entendida grammatical, y legalmente) en substancia resulta, que en ella tienen las Santas Iglesias un inexpugnable Escudo, y Executoria preparada, para desterrar, y condenar toda voz de potestad Secular, que suene à *determinar, y resolver Preces, Rogativas, y Procesiones, Imagines, dias, y horas,* en que ayan de celebrarse: Así lo han entendido todos los Obispos de España, sin que à nadie aya ocurrido, lo que desvela à Pamplona, siendo del numero de las expressamente excluidas por Comunidad Laycal, sino muestra Privilegio posterior à su expedicion, que la haga participante de Derechos Espirituales, de que hasta ahora no le hà constado à la Iglesia: Y los Cabildos han continuado en sus Derechos, y Costumbres, quieta, y pàcificamente, sin inquietacion alguna, de que son fieles testigos las Cartas copiadas en el Apendice de la Disertacion; porque los Arzobispos, y Obispos, à quienes se dirigiò, y ùnicos interessados en la expedicion del Breve, en la forma,

————— que

(36) — Ibidem, §. Neque. *Ad Ecclesiasticam quidem, non autem ad secularum potestatem pertinere de Ecclesiasticis, ac spiritualibus rebus disponere. Et infra. Sin autem Laicalis aliqua (que abusus revera dici debet) prasumat auctoritatem vestram in hoc minime agnoscere, &c.* (37) — Ex suprà relatis. num. 27. *Quia connexa reputantur unum, & idem individuum ratione connexitatis* Boerio, *decif. 73. num. 6.* Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 15. num. 42.* Barbof. *Axiom. 29* (38) — Valenz. Velazq. *confil. 34. num. 161. & seq.* Antonius Conciollus, *alegat. 15. n. 2. & 3.* Idem, *de herede, art. 3. n. 117. & 118.*

que la Ciudad lo construye, saben (como Hermanos de los Summos Pontifices) sus regulares estilos, y entienden su mente con pocas palabras.

36. La tercera evasion, y única, capaz de authorizar, comprobada, los intentos de la Ciudad, es la Costumbre, que como de hecho, y fundamento de su intencion, hace precisso empeño de su encargo, vencerla. (38)

37. Fúndala en los Autos Capitulares, que supone extractados de sus libros de acuerdos; y se reducen al numero de catorce, que dan principio desde el año de 1677. y terminan en el de 1750. por lo que corresponde à las Procesiones extraordinarias. Con estos documentos, destituida de otros auxilios, que suena, que dicen, (pero no se dexan ver sus Originales, haviendolo pretendido el Cabildo con instancia) que la Ciudad destina Capitulares, que pidan en su nombre la licencia al Ordinario; y los mismos, ò diversos, para convidar al Cabildo à la Procecion, segun unos, y segun otros, para noticiarsela, ò participarsela à este, ò al Prior, para que concurra à la hora, que le destinan; pretende acreditar en su Defensa, que la Legacia, ò Visita, en forma, y Cuerpo de Ciudad, hecha à los Piores, en representacion del Cabildo (que es el único en que conforman los exemplares producidos, sin ninguna discrepancia) se han ordenado à convidar, noticiar, ò dar aviso de la Procecion determinada, y resuelta por la Ciudad, con dia, y hora; destinando al mismo tiempo Comissarios, que pidiessen la licencia al Ordinario, y jamás el consentimiento del Cabildo, con empeño de elevarlos à una esfera de prueba convincente en el assunto, por ser de materia, que corresponde trasladarse à ellos, (†) atribuyendo esta misma authoridad à los de las Comunidades Eclesiasticas; conque nos ahorra el trabajo de fundarlo: y siendo los producidos por el Cabildo, tambien compulsados de sus Libros Capitulares (con la franqueza de haver estado siempre dispuestos à exhibirlos à la Ciudad, ò personas que quisiessen destinar para su examen) opuestos à los convites, que figuran los contrarios, afirmando uniformes, que en aquella Embaxada pedia la Ciudad, al Cabildo, las Procesiones; compiten libros con libros; y concediendoles, de pura gracia, el empate, sin reparar en la pluralidad de los del Cabildo, orden, methodo, tiempo, ni personas, que los authorizan, tienen los de la Ciudad la desgracia de defautorizarse por sí mismos; porque hablan, y disponen en assunto disonante, inverosimil, contrario à las disposiciones de Derecho, à la práctica universal de las Santas Iglesias, y particular observancia positiva; y negativa de

F

(38) Valenz. Velazq. *confil.* 34. num. 161. & seq. Antonius Conciollus, *allegat.* 15. num. 2. & 3. Idem, *de hered.* art. 3. num. 117. & 118. (†) Defens. pag. 182. num. 19. in corp.

la de Pamplona, en competencia de los del Cabildo, que se conforman con ellas; y en esta discordia votan, sin ninguna, los D. D. à favor de estos, refutando los contrarios exemplares de los libros de la Ciudad, y dexando su feè en blanco, como fino se huvieffen escrito, y fuesfen solos los de el Cabildo, los que hablassen de tales Visitas, explicando el intento, y fines de ellas. (39)

38. Verosimil, ò inverosimil, se dice lo que tiene mas, ò menos similitud, ò conformidad con la verdad; y serà mas repugnante, quanto fuesse menos creible; porque se aparta mas de ella. Què aparien-
cia de verdad, y conformidad con el dictamen de la razon natural, legal, ni pòlitica, se consideraria en uno, ò muchos testigos, que afirmas-
sen (en el supuesto de Sermón cierto, y Predicador determinado de Fun-
cion de la Ciudad) que se le ha de hacer una solemne visita, para que
asista, ò concurra al Sermón, que èl mismo ha de predicar, y otra
al Ministro celebrante de la Missa, para que tambien concurra, ò asis-
ta à la que ha de celebrar? No se reputaria ficcion ridicula, y para-
doxa irrisoria! Pues este es el convite, que atribuyen los libros de la
Ciudad, segun dicen sus Regidores, à la Visita, que con pompa de Lega-
cia, y aparato de Comissarios, que la representan, hace la Ciudad, al
Cabildo, para todas las Procesiones extraordinarias generales de Ro-
gativa, ò por otra qualquiera pública grave causa; porque conforme
à las disposiciones Cànonicas, debe hacerlas el Cabildo; y el Ministro
celebrante, hà de ser Capitular (40) dando principio, y terminandolas
precissamente, en su Iglesia Cathedral, (41) en el supuesto de que se hayan
de hacer Procesion, ò Procesiones generales: Conque si la Visita de los
primeros, para los fines expressados, seria inverosimil, la de el Cabildo, se
viste de las mismas apariencias, reduciendola, como se pretende, à con-
vidarle à la Procesion, que èl mismo ha de hacer, y celebrar, empe-
zandola desde su Iglesia, y terminando en la misma, sin mas estipen-
dio, que el interesse de procurar el alivio de las públicas necesidades

con
 (39) Leg. Ob carmem. §. final. ff. de testibus cap. in nostra 32. de testibus; & ibi glos. sicut contingit in diversis Scripturis. Barbof. collect. DD. eodem in cap. ex num. 13. Fermosin. de probat. ad expositionem ejusdem cap. ex num. 11. & n. 20. ibi: Quod si testes in verosimilia deponant, non solum non probant, sed erunt suspecti de falso.

Reifenst. tom. 2. lib. 2. tit. 20. §. 9. num. 324. in fin. ibi: Puta juri consona, vel aptiora negotio, & infra, & est conclusio communis. Barbof. vot. decis. 68. lib. 2. & num. 31. in fin.

(40) Rota, coram Caprara, tom. 1. decis. 256. num. 6. 8. & 9. ibi: Cum Ecclesia majori à qua eadem functiones, peraguntur: Tum quia ita disponitur in Rituali, quod, scilicet, Preces in Ecclesia ad quam itur fiant à Clero majori: Eodem Capitulo uti facienti functionem. Gabant. in Manual. Episc. verb. Procesiones, n. 24. Pignat. tom. 4. consult. 29. num. 1.

(41) Barbof. de potest. Episc. p. 3. allegat. 78. n. 2. & 6. Romaguer. ad Synod. Gerund. lib. 3. tit. 10. cap. 2. num. 3. Monacel. Formul. Eccles. p. 4. in append. decis. 11. num. 32. Urfaya, tom. 3. part. 1. discept. 26. n. 5. & per tot. & discept. 31. n. 46.

con el trabajo de curfar las regulares calles, entonando las acostumbradas Preces, y cantando, por conclusion una Salve à la Santissima Virgen del Sagrario, nuestra Madre, costeando la Iglesia, la Cera, que se consume en todo el tiempo, que se emplea en ordenar, y concluir la Funcion; con esto mas, que la asistencia, ò concurso del Cabildo, penderia de la voluntad de la Ciudad, usando, ò dexandolo de hacer à su arbitrio, de la galanteria de tan generoso convite; de modo, que si dexasse de hacerlo, no podria concurrir, sino vergonzosamente, metiendose, à donde no le convidan, con riesgo de que le excluyan; y el Cabildo, por configuiente, parece, que quedaba en libertad de aceptarlo, ò no admitirlo, quando la Ciudad lo hiciesse, y assi lo afirma en su conclusion tercera, (†) de que tambien se seguiria, otra no menos extraña, y disonante resolucion, de que el concurso, ò asistencia del Cabildo à las Procesiones generales, era libre, y voluntario; porque si la Ciudad, no le convida, falta el motivo político de asistir; y si le convidasse, puede dexarlo de hacer; siendo resolucion induvitada de derecho, que los Cabildos Cathedrales están obligados à concurrir, y celebrar las Procesiones generales; y que los Obispos pueden compelerles à su asistencia, y concurso, (42) como à todas las demás Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, essemptas, y que no lo son; no teniendo especial Privilegio, que les relève de su concurrencia; (43) y no se darà Cabildo Cathedral, à quien se aya concedido relevacion semejante, ni que la aya pretendido; porque se reputaria imprudente, y menos razonable, è interpestitiva su pretension; y se exponia à la repulsa, que experimentaron en la suya los dos amados Discipulos, de la boca de su Maestro Jesu-Christo, (44) con sola la diferencia de recibirla de la del Santissimo Padre, su Vicario: Entendiendose, despues de observada la precissa forma de la requisicion de su consentimiento, y su injusta denegacion, respecto de los Cabildos Cathedrales, como yà queda advertido (†); y si lo inverosimil, tiene mas, ò menos imagen de falsedad, à proporcion de su mayor inverosimilitud: Què aprecio mereceràn los libros de la Ciudad, aun quando fuesen únicos, y no dixessen lo contrario los de el Cabildo? Y que estimacion se recomiendan estos, que por lo mismo, que contradicen las asserciones de aquellos, se conforman en las suyas con las disposiciones de derecho, costumbre general de las Iglesias, y particular de la de Pamplona? La discrecion de

V.

—(†)—Defens. pag. 91. & 187. conclus. 3. —(42)—Joannes Gallemart. in declarat. ad Trident. sess. 25. cap. 13. de Regular. num. 6. in fin. —(43)—Trident. Sess. 25. cap. 13. de regular. Barbol. de Episcop. allegat. 78. n. 8. 22. & seq. & allegat. 105. num. 45. Salgad. de Reg. p. 2. cap. 9. ex num. 102. in 109. —(44)—Matth. cap. 20. vers. 22. Marc. cap. 10. vers. 38. Nescitis quid petatis. —(†)—Suprà num. 18. marg.

V. Mgd. sabrà mejor que nosotros graduar sus diversas qualidades, y dár à cada uno la justicia, y estimacion, que merezcan.

39. Pero para proceder de conformidad con la Ciudad, y hacer mas patente la justicia del Cabildo, demos por conqulados los acuerdos, de unos, y otros, y dexando en el figurado equilibrio, el peso, y valores de sus encontradas pruebas: Supongamos, que la Ciudad de Pamplona, se fundò el dia primero de Junio de mil setecientos, y cinquenta, en que diò principio esta contienda: Que al mismo tiempo se erigiò la Cathedral; y que en aquel mismo instante, se excitò la controversia pendiente, que es el estado, en que debe considerarse la causa, empatadas las pruebas de los libros de acuerdos de Cabildo, y Ciudad: En esta constitucion, por què reglas debiera governarse la decission de la duda? No quedaba otro remedio, que el recurso à las disposiciones de derecho (45), y en sus dudas, à la possession, ò costumbre de las Cathedralas vecinas, ò à la universal de todo el Cuerpo de las de España, para exponerlas, ò declararlas; (46) con que siendo uniformes las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, en la precisa requisicion del Consejo, ò consentimiento de las Iglesias Cathedralas, para resolver Processiones generales, dentro de los Pueblos de su residencia, irritando, y anulando las que se hiciesen con este defecto, aunque intervengan las licencias de los Obispos; teniendo la Costumbre universal, explicada, y decidida la duda entre los dos medios, por el extremo de la precisa requisicion del consentimiento, como resulta de las Cartas copiadas en el Apendice de la Disertacion (que no se impugnan por la Ciudad), tenia la Cathedral de Pamplona, en sola la qualidad de su Cathedralidad, regla constante, para su gobierno, librada en la authoridad de todas las Cathedralas de España, à excepcion de una tan sola (y àun à esta debe pedirse consejo) (†), y esta opinion mas que prevalente, sola, de las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que estimaron necessario el consentimiento, porque la comun observancia, quitò del todo la duda de la alternativa de la pura requisicion del Consejo, dejando esta opinion en términos de improbable, à lo menos en la práctica, respecto de las Cathedralas de España, por el constante principio de que la observancia, es el mejor interprete de las Leyes, y Opiniones

en-
 (45) Valenz. Velazq. *consil.* 34. num. 168. *Ubi consuetudinès sunt contraria redimus ad jus commune. Et consil.* 46. num. 17. *ibi: Quando deficit consuetudo uniformis, est standum dispositionis juris communis ex pluribus ibidem relatis.* (46) Rota, *Coram Molines, decis.* 672. num. 24. tom. 3. p. 1. *ibi: Consonat etiam consuetudo aliarum Cathedralium adjacentium Hispalensi: Quae praxis generalis in tot. Cathedralibus pacificè servata venit maximopere attendenda, utidem usus mandari, & servari debeat in Ecclesia Hispalensi.* Valez. Velaz. *consil.* 18. n. 129. (†) Solsona, *in Apendice disert.* XXXVIII.

encontradas, y dudosas con arbitrio de dar, y quitar autoridades. (47)

40. No necesitaba el Cabildo, para convencer la justicia de su causa, mejor justificacion, que el defecto de prueba de la Ciudad, porque fundando en la presumpcion de Derecho, eleva la suya à la mas relevante, (58) transfiriendo al competidor, todo el peso de la carga de convencer lo contrario, si hà de cantar la victoria; (49) conque colocado el Cabildo en el sòlio, que le labraron de oficio los Artifices del Derecho, podia entregarse al òcio, y descansar reclinado, mientras la Ciudad no le asaltase à extraordinarios esfuerzos de sus bien probadas armas; pero entendido de que la abundancia de medios, conducentes à los fines, nunca daña, hà querido demostrar la justicia, que le sobra, con confesiones contrarias, declamadas por la Ciudad à pregones, y publicadas por los Obispos, en clàficos documentos, y en el cuerpo de sus Leyes Diocesanas.

41. Para reducir à nueva forma las Procesiones votadas, solicitò la Ciudad el consentimiento del Cabildo, y Clerecia; y obtenido, se arreglaron en la Concordia otorgada el año de 1626. como yà se refiriò. (✠) Se pidiò, por la misma, al Obispo su confirmacion, y procediò à confirmarla, con tan notable expresion, que en ella reconociò, y publicò, que su autoridad Episcopal, sin el concurso de la del Cabildo de su Cathedral, no era suficiente para dàr valor, y eficàcia à una Concordia, en que se trataba de establecer Procesiones generales en el lugar de la residencia de ambos, dando como por causal de la interposicion de su autoridad; el que huviesse intervenido la de su Cabildo Cathedral, incluìda en la prestacion de su consentimiento, en estas claras, y materiales palabras: *En que hà intervenido tambien el consentimiento, y autoridad del Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral.* Todas son muy expresivas; pero aquel *tambien* (sin el qual quedaba la oracion, en el sentido literal (tan perfecta como con èl) està indicando mysterio, digno de especialissima nota: Es conjuncion, que equivale, à lo mismo, que igual, ò semejantemente, (50) y segun su colocacion, referente, ò relativa à las dos Authoridades del Obispo, y del Cabildo: Con que siendo por su naturaleza copulativa, (51), sirve para signifi-

————— G ————— car

————— (47) ————— *Leg. 37. ff. de legib. leg. Qui interrogatur, ff. de interrogat. action. cap. Cum dilectus de consuetudine. Valenz. Velazq. consil. 52. num. 41. Consuetudo, & generalis practica est attendenda, ut contra ipsam non intelligantur, nec extendantur Leges: Ex non usu tollit vires legum, & statutorum* ————— (48) ————— *Leg. Si plures 24. ff. de vulgari. substit. ibi: Nisi si fortè alia mens fuerit Testatoris, quod jus credendum est, ut evidenter fuerit expressum. Cobar. lib. 2. var. cap. 6. num. 1. Molina, de Hispan. lib. 3. cap. 4. n. 32. vers. Ex eisdem, in fin. Garcia, de nobilit. glos. 35. num. 8. Conciol. allegat. forens. allegat. 33. num. 44. & 45.* ————— (✠) ————— *Suprà num. 13. in corp.* ————— (50) ————— *Leg. Interdum, ff. de verbor. signif. Cenedo. post librum pract. quest. singular. 93. num. 1. Barbol. axiomat. jur. dict. Quoque 333. num. 2. 4. & 6. P. Petrus Salas, Verbo quoque* ————— (51) ————— *Ibidem Barbol. ibidem. num. 3. ibi: Copulat, & est similitudinaria extensiva ad precedentia, & de ejus natura est, precedentium omnium, & eorum accedentium repetitionem judicare.* —————

car la union de ambas en un Cuerpo mystico formal, que representa à la Iglesia, aunque se interpongan los authorizados consentimientos, en diversos tiempos, y lugares; y que esta incorporacion fuè necessaria para la confirmacion de la Concordia.

42. A este (como à todos los demàs fundamentos del Cabildo) responde facilmente la Ciudad, echando por el atajo de rebajar estimaciones, à los que no puede satisfacer por el camino recto de las verdades, aunque sea tan acreditado de erudicion, y doctrina, como el Cardenal de Luca, y aquel grande, y gravissimo Prelado Don Fr. Joseph Gonzalez (que fuè el Obispo, que confirmò la Concordia) antes Confesor de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe III. y despues Arzobispo de Santiago, haciendole la merced de defraudar à las voces de la propiedad, y eficacia, que les confiesa en la Defensa, (†) por haver salido de la boca del Obispo. *Acaso sin la discrecion, y legal diferencia, entre una, y otra voz*, degradandole de su acreditada eminente literatura, hasta la infima classe de notarle defectuoso en la inteligencia de las voces Castellanas; solo porque declarò la authoridad, que incluia el consentimiento del Cabildo, yà prestado en la Concordia, con que destruyò la màquina del simple contractual consentimiento, que era la única tabla de su infeliz refugio, en que afectaba evadir los inevitables golpes de este, y semejantes escollos, (†) hallando el mayor peligro en la confianza de la única doctrina, que se cita, para persuadir *el acaso de la falta de discrecion del Obispo*; pues en ella se descubre la diferencia de voces, y sus diversos significados, (†) y la estudiosa advertencia del Prelado, en aplicar una, y otra, à su Cabildo Cathedral, omitiendo, con reflexionado acuerdo, en el Auto de Confirmacion, la expresion del consentimiento, que tambien prestaron en la Concordia las Iglesias Parroquiales, para hacer mas perceptible, la diversidad de sus efectos; porque si fuessen iguales, huviera expressado todos los consentimientos, ò ninguno, acreditando reduplicativamente, con esta especialidad, que el mal concebido *acaso*, fuè el explicado mysterio, que no quieren entender los defensores, con decirselo tan claro, porque no les tiene cuenta; esta es, aquella subalternada, ò menos principal authoridad, que se dixo conexas, y por consiguiente necessaria su intervencion para el acto, juntamente con la *precipua*, que competia à el Obispo, y como la en-

ten-
 (†) — Defens. pap. 174. num. marg. 217. — (†) — Ibidem, num. 73. in corp. — (†) — Defens. ibid. d. num. marg. 217. Ex Molin. *controv. forens. cent. 2. cap. 99. num. 18. & 19. Scilicet consensus, & authoritatis diversos omnino esse terminos; Etenim consideratur ille habita ratione ad prius commodum, seu prejudicium consentientis. E contra authoritas respicit accidentia publica, vel legitima administrationis, quae competunt alicui ratione publicae officij, & proinde consideranda est tanquam quid seorsum, & separatim à persona illam representante.*

tendió el Confirmante. (52) Huviera dicho la mitad à favor de la Ciudad, y sería mas discreto, y erudito, que el otro insigne Gonzalez, que comentó todos los Capítulos Canónicos de las Decretales: de esta especie de satisfacciones, à los reparos jurídicos, y sus Autores, està llena, y àun colmada, la Defensa.

43. Tambien à los Regidores de aquel tiempo, y à los que les sucedieron hasta el año de 1750. (con haver havido muchos, Doctos, y Togados) les coge muy buena parte de aquel encómio, que por entero aplicaron à el Obispo: *Acafo sin la discrecion, &c.* Por què siendo tan perjudicial à la Ciudad, que à el Cabildo Cathedral, se le confiera derecho de intervencion, sin la qual no puedan establecer, ni practicarse en Pamplona Procesiones generales; como los Regidores de aquel tiempo toleraron adiccion tan expresiva del concurso necessario de la Authoridad del Cabildo, juntamente con la del Obispo, en el acto de aprobacion de una Concordia, confirmada de su instancia, que es donde recibe su valor, y se le infunde la essencia? (53) Como en lugar de reclamar, insistiéndole en que se testasse, y borrasse, la reconocen legitima; la reciben en su Casa, y colocan en su Archivo como autorizado monumento, que sirva à eternizar la memoria? Y como sus Successores la han mantenido entrañada un siglo, y veinte y quatro años en el centro de su Archivo, que es el mas autèntico, y apreciable conservatorio de sus Privilegios, Sentencias, Concordias, y otras executoriadas verdades, que prueban, con el mayor convencimiento, quanto dicen, especialmente, contra el dueño del Archivo, que las admitió, y retiene como propias? Como siendo cada publicacion de Procecion concordada, una preconizada noticia, y confession de la existencia de la Concordia, origen, y fundacion de las ordinarias, en el modo, que se practican, y consiguientemente de su confirmacion, parte substancialissima, sin la qual, no pudiera subsistir, porque faltaria la licencia del Obispo; publicaron nueve veces, y asistieron à otras tantas Procesiones, en cada uno de sus años, aquellos tan provechosos Antiguos Regidores, sin reparar en la autoridad del Cabildo, que el Obispo confirmante, à claras voces decia, havia intervenido para su otorgamiento? La respuesta, es general: *Acafo* no reclamaron los Regidores primeros. *Acafo* la archibarían; y *acaso* la toleraron sus Successores, por falta de discrecion. Con esta sola resolucion magistral, se pueden cursar todas las Universidades del Mundo, y disolver los argumentos mas apretados, en todas ciencias. *Acafo* los fundamen-

(52) Ex suprà relatis, num. 27. & 37. in marg. & in corp. num. 21. in fin. & num. 35. (53) Leg. 1. §. Sed neque. 6. C. de veter. jur. enuct. cap. 1. de confirmat. util. vel inut. Felin. in cap. Cum inter. cot. 1. de exceptionibus. Et cap. Si quando. col. 4. de rescript.

tos son falsos. *Acafo* no los entendieron los Authores. *Acafo* procederà lo contrario. *Acafo* estarà mal formado el sylogismo, &c. Feliz Regimiento el de el año de 1750. que solos sus Regidores, y los que les van siguiendo, como en el Oficio, en el exemplo, se supieron libertar de el látigo de este *acafo*; porque supieron entender al revès, que el Obispo las dictò, y de como construyeron sus Predecessores las clarísimas palabras del Auto de confirmacion de la Concordia, observada tanto tiempo, sin questiones!

44. Que los Antiguos la entendieron bien, y los Modernos nò, se hace de mostrable, con hechos pràcticos de la misma Ciudad, (que hasta aora no han negado los Regidores actuales) confiriendo, y reflexionando la diversidad de Embaxadas de las Procesiones extraordinarias, y las de las ordinarias, y sus efectos, hasta el ultimo passo, que se dà para su curso.

45. A todos consta en Pamplona, que para las Procesiones extraordinarias, hace la Ciudad dos Visitas, por sus Regidores Comissarios, con aparato, y pompa de Legacia: Una, à el Obispo, y otra al Prior, para que la comuniquè à el Cabildo, decretadas en una misma consulta, y practicadas à un tiempo, ò successivamente; pero sin observar uniformidad en la anterioridad de orden; porque unas veces han dado principio, por la de el Obispo, y otras por la de el Prior: Que este, oida la Embaxada, junta Cabildo; la propone; se confiere; se vota, y se delibera de conformidad, ò por mayor parte, el assumpto, que propuso; y se nombran dos Capitulares, que en representacion del Cabildo, y con la misma formalidad de Embaxada, dan à la Ciudad respuesta de lo acordado; y efectuada esta diligencia, y no antes, se publica la Proceesion por Vando. Publicada, se dà aviso à todas las Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, participandolas, por medio de un Alguacil, ò Ministro de la Ciudad, que tal dia, y à tal hora, ay Proceesion general con San Fermin, ò con nuestra Señora: Reciben el recado el Superior, ò Vicarios, y ninguno dà respuesta, ni la espera la Ciudad. En què podrà consistir tan notable diferencia en los hechos de Embaxadas, y recados, y modo de practicarse? Que la Ciudad hace Embaxada à el Prior, antes de publicar la Proceesion: Que congregado el Cabildo, dà respuesta con igual solemnidad; y que no se publica la Proceesion, hasta que aya respondido: y à las otras Comunidades Eclesiasticas, se noticia despues de publicadas, por medio de un Ministro; y ni se dà, ni se espera para nada su respuesta? En la misma diversidad de los derechos. A el Cabildo se le busca por la Ciudad, antes de publicar la Proceesion, y se espera su respuesta, para publicarla; porque

pue-

puede pender de ella , el que no aya Proceſſion : Y como la publicacion, ha de ſer de Proceſſion poſitiva , en tal dia , y à tal hora ; con eſta , ò con la otra Imagen , no ſe puede proceder à proclamarla , haſta que eſtè aſſegurada , y fuera de contingencias ; porque ſe exponia à quedar el Vando à el ayre , como el primero del dia 3. de Junio del año de 1750 ; pero como el recado à las demás Comunidades , ſe reduce à certificarlas de la Proceſſion , yà determinada con todas ſus qualidades ; ni ſe les puede dár con ſeguridad auiſo , haſta que ſe aya verificado el ſupueſto ; ni neceſſita reſpueſta , porque denunciada , no puede contradecir ſu aſſiſtencia ; y menos influir en que la Proceſſion tenga , ò dexè de tener efecto.

46. En las Proceſſiones ordinarias , corren parejas los recados , porque ſolo ſe dà auiſo à el Cabildo , antes , ò deſpues de publicadas , por el miſmo Miniſtro , que à las demás Comunidades , de que llega el dia ſeñalado en la Concordia. Què diſtincion tan notable , ha de haver preciſſamente entre eſtas , y las otras extraordinarias , quando tanto altera las Ceremonias el Ritual de la Ciudad , que de una funcion ſolemne , y de primera claſe , en lo pòlitico , qual es la formal Embaxada de dos Regidores Comiſſarios , correſpondida con otra igual del Cabildo , ſe rebaxa , haſta la ſimple de un recado , por un Miniſtro inferior , à que el Cabildo , no reſponde , ni àun por otro de ſu eſphera ? Es tan ſubſtancial la diferencia de aſſumptos , y fines de unas , y otras , que entendidos , no ſe harà la variacion extrañable. Para las ordinarias , ſolicitò la Ciudad , con eſta miſma formalidad de Embaxadas , el conſentimiento del Cabildo ; y preſtado en la Concordia , otorgada el año de 1626. en la forma confirmada por el que era Obiſpo entonces , con eſtablecimiento de dias fixos , en que ſe han de celebrar à perpetuo , tiene la Ciudad anticipados todos ſus officios , que permanecen en la raiz , (que es la Eſcriptura) juntamente con el conſentimiento del Cabildo , y licencia de los Obiſpos , ſucceſſores del confirmante , y renacen en cada una de las Proceſſiones , como ſi entonces ſe repitieſſen de nuevo , todas las formalidades , que intervinieron à el tiempo de ſu otorgamiento ; con que no le quedò à la Ciudad mas que hacer en las Proceſſiones concordadas , que recordar à el Cabildo , como à las demás Comunidades , el dia determinado para que eſtè prevenido , y no falte , por olvido , à ſu aſſiſtencia. Pero en las extraordinarias , falta el todo ; con que es preciso buſcarlo ; y aſſi , la Ciudad , en eſtas , no dudará de pedir à el Obiſpo ſu licencia , quando en las ordinarias , ni àun auiſo ſe le dà de que tales Proceſſiones ſe celebran. Pues por què en las extraordinarias , hace Embaxada formal , pidiendo al Obiſpo la licencia , y en

H

las ordinarias, ni la pide, ni aun aviso le dà de que se practiquen? Se hacen las ordinarias sin licencia? Nada menos. Pues quando la hà pedido la Ciudad, ni concedidola el Obispo, en las Votadas? Los mismos Regidores actuales, responden, que una, y otra diligencia se efectuaron para siempre el año de 1626. en la expressada Concordia, y subiguiente súplica, para la confirmacion, que es el argumento demonstrativo, de que por la misma causa, dispensa con el Cabildo, en las ordinarias, la solemnidad de la Embaxada, que observa, como indispensable en las extraordinarias: y si lo que pidió la Ciudad, y prestò el Cabildo en la Concordia, fuè su consentimiento, como la misma lo dice en clausulas repetidas, y explicò el Obispo en su confirmacion, faltaria en las extraordinarias este requisito, sino se lo pidiesse la Ciudad en la Embaxada, que estila, assi como faltaria la licencia del Obispo, sino la requiriesse la Ciudad, como lo hace, para cada una de las Procesiones extraordinarias.

47. Todos los hechos referidos, son notorios, y no repara la Ciudad en confesarlos: Lo que niega, son los derechos; pero no puede embarazar, que los induzcan, persuadan, y publiquen los mismos hechos, como consiguientes precissos de aquellos antecedentes: Concede las premisas; pero se niega à la práctica de sus legitimas, y forzolas consequencias. Tienen los hechos, expeditas lenguas, (54) y tan veraces, que publican los senos del corazon, que paliados con mentidas voces, se ocultan no pocas veces, à los juicios de los hombres; (55) conque viene à ser cada hecho, una confesion irrefragable; y ajustada la quenta por esta infalible regla, queda la Ciudad convencida con mil ciento diez y seis propias públicas confesiones, desde que se otorgò la Concordia, à respecto de nueve Procesiones ordinarias, en cada un año, de los ciento y veinte y quatro, que passaron, hasta el de mil setecientos y cinquenta, sin incluir las que desde entonces van corriendo, ni las extraordinarias, celebradas en todo el referido tiempo; que à lo menos excederàn solas estas, de otras ciento, que en todo componen mil doscientas diez y seis, desde el referido año de 1626. hasta el expressado de 1750.

48. Otro exemplar, de que juzga la Ciudad aprovecharse, sella la conclusion del Cabildo; porque de su relacion, resulta una confesion virtual, pero efficacissima, de dichos, y hechos reciprocos del Obispo, y la Ciudad.

49. Con ocasion del estatuto, prohibitivo de entrada de Vino à Eclesiasticos, y Seculares, que estableciò la Ciudad el año de 1702. introdu-

(54) Joann. Gutierrez, lib. 3. quest. 14. num. 130. Omnia namque, ut dicit Gregorius Theologus, Deum laudant, & innenarrabilibus, & mutis etiam (ut ita dicam) vocabus Deum glorificant. (55) Barbos. tract. var. Axiom. 27.

duxeron pleyto, (y lo ganaron) alegando su nulidad, el Vicario, y Choristas de San Juan, unidos con los Racioneros, y Capellanes del Chorro mayor; y como de uno nacen ciento, se encadenaron de forma, que tambien llegò à turbarse la buena correspondencia, que se havia experimentado, en punto de Procesiones, desde el otorgamiento de la Concordia, en tanto grado, que se dexaban de hacer; y à sugestivas instancias de la Ciudad, le concediò su licencia el Obispo Don Juan Yniguez de Arnedo, en el de 1705. para que las pudiesen hacer las tres restantes Parroquiales con concurrencia de las Comunidades Regulares, limitando Calles, sin permitirles entrar en ninguna, que tocasse à el peculiar territorio de la Parroquialidad de la Santa Iglesia; y así se practicaron entonces. No es dudable, que los Obispos, en uso de^{su} Jurisdiccion Ordinaria, y como Delegados Apostolicos, pueden compeler à el concurso de las Procesiones pùblicas generales, universales, à todas las Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, que no tengan especial Privilegio dispensativo de su asistencia. (56) Tampoco puede negarse, que estas deben empezar, y terminar en la Iglesia Cathedral, (57) authorizandolas, y haciendolas su Cabildo; (58) y que la observancia de este orden, es de tan preciso Rito, que las Facultades de los Obispos (aùn consintiendo sus Cabildos) como inferiores à la authoridad de los Sagrados Canones, Ritual, y Pontifical Romano, no se estiende mas, que à compeler à sus Subditos à la literal execucion de la forma, que aquellos establecieron, sin arbitrio de alterarla, ni obligacion en los Subditos à obedecerla variada; (59) porque faltaria en esse caso la justicia del precepto, como contrario à los otros de superior potestad. (60)

50. De la colleccion de estas doctrinas, se infiere, que aquel Obispo se empeñò à mas de lo que podia disponer, vencido de los clamores, à importunas persuasiones de los Ciudadanos (que es propio de la Nobleza de generosos espíritus, rendirse à importunaciones de ponderadas calamidades), (61) y con todo esso modificò las Procesiones, reduciendolas à términos repugnantes de generales, y no generales, qualificadas con algunos agregados, que las conotassen, para que lo pareciesen en la estimacion del Pueblo, y relevarse, con este arbitrio, de sus molestas instancias. El Cabildo, ni tiene, ni ha pretendido Privilegio dispensativo del concurso à las Procesiones generales; antes supone, que por Cathedral, es Ministro necessario, à quien toca celebrarlas dentro de la Capital. Pues por què no le mandaria el Obispo, con penas, y censuras, que concur-

rief-
 (56) — Suprà n. 43. in marg. — (57) — Suprà n. 41. in marg. — (58) — Suprà num. 40. in marg. — (59) — Urritigoit. resolut. 37. num. 26. 27. & 38. Monacel. p. 4. in addit. ad tom. 1. num. 76. — (60) — Cap. *Quæ contra*, distinct. 8. Canon. *Qui resistit*. 11. quæst. 3. — (61) — Salg. de retent. p. 1. cap. 3. n. 10. —

riese, y las hiciesse con toda la formalidad debida? Porque sabia muy bien, que era indispensable su consentimiento, y que no podia suplirlo; porque tenia justissimas causas para no prestarlo; que por consiguiente, serian nulas, y delestimables las penas, que le impusiesse; y no pudiendo atribuirse à otro principio el extraordinario metodo de Procesiones, inventado por el Obispo, en aquel caso, haciendo las que en la realidad eran particulares, mixtas, con algunas apariencias de generales, azèphalas, por faltarles la Cabeza su Matriz, mancadas, mutiladas, y tan impedidas, que no pudiesen dar passo, dentro del territorio de la Cathedral, que ocupa la mayor parte del ambito, y theatro regular de las verdaderamente generales; se sigue con evidencia, que en este hecho, reconociò aquel Obispo la excelencia del Cabildo, respecto de las demàs Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, que no le quedaba arbitrio para compelele à su asistencia, como lo hicieron las otras; y que su disenso, y justa contradiccion, le embarazaba indicirlas, con la precissa formalidad de generales; y si el Obispo, yà resuelto, y arrestado en aquel caso, à obrar con exceso de sus facultades; (como pretendiò el Cabildo, y acreditò la Sacra Rota, expidiendo, en vista de Autos, inhibicion, para que suspendiesse, y no inobasse) no se atreviò à acercar sus ordenes à el Cabildo, ni que entrassen en los limites de su Parrochialidad; porque se hacian sin su consentimiento, con visos de generales, aunque en aquella tan rara, è inusitada figura; à todo mediano juizio dissonarà la destemplada pretension de la Ciudad, de que el Cabildo de la Cathedral concorra à las Procesiones verdaderamente tales, sin distincion de otra qualquiera Parroquial, y como las demàs Comunidades, no solo Eclesiasticas, sino Seculares del Oficio mas mècanico, de los varios Gremios de sus Artesanos, y aùn preferido de estos, con las ventajas de las mas cortesanas pòliticas expresiones de su convite; demanera, que aùn à la misma Ciudad, parece, que le repugna la pràctica de su idèa; porque en las Procesiones executadas el año de 1705. y siguientes, despues de haver passado con el Cabildo, los que ahora llama officios de urbanidad, mudò medio, porque no le hallò conforme con sus intentos, y recurriò à el Obispo, para que se celebrassen sin el Cabildo, alterada substancialmente la forma de las efectuadas hasta entonces, con decaymiento de pompa, por la inferioridad de Iglesia en sus principios; y terminaciones, y de Ministro celebrante; à que se siguiò el menguado acotamiento de rumbos, tan distinguido en las Calles; y esto mismo pretendiò en el de 1750. renovando las discordias, desde entonces dirimidas. Pues si la Ciudad, ò sus Regidores, encabezados en ella, suponen, que la Iglesia Cathedral, no se distingue de las Parroquiales, Comunidades Regulares, ni los Gremios

Artifices, mas que en el aparato de la Embaxada de sus dos Comissarios diputados, para el que dicen convite; (✠) como se acomodan, à que se practiquen con tantas rebajas de formalidades, solo porque el Cabildo las contradice? No era mas conforme à derecho, y à la Ciudad mas decoroso el recurso, en una, y otra ocasion, de que se le compeliessè à su asistencia con penas, y censuras, como se executaria con otra qualquiera de las exprelladas Comunidades, si la resistiessè, y que se celebrassèn las funciones con las acostumbradas solemnidades? Mas regular parecia, pero no lo intenta, para ir consiguiendo, en negar con los dichos, lo que confiesan sus hechos, publicando con ellos, que en el Cabildo Cathedral resplandecen otros Rayos de mas superior esfera, que la Ciudad no puede ocultar.

51. Corona el Obispo actual, todo el discurso con otra confession, propia de su bien acreditada literatura, explicada en el Formulario, que como mediador con el Cabildo, elegido por la Ciudad, assegurada de nuestra debida propension à complacerle, formò, firmò, y se sirviò remitirnos en la Carta, que aunque pintada en Autos, con la respuesta del Cabildo, en que rindiendole gracias, se acomoda en el todo à sus proyectos, se transcriben, por tan notables, à la letra: (62) en ella expres-

————— I ————— sa
 ———(✠)——— Defens. pag. 120. num. 51. & 52. ———(62)——— Muy Señor mio: En conformidad de la confianza, que la Ciudad manifiesta en mis deseos de concurrir à la Paz, hè formado el Papel adjunto; que si fuere de el agrado del Cabildo, lo remitirè à la Ciudad, en respuesta de su Carta, con mis eficaces instancias, para su practica, y execucion; para que se sirva V.m.d. de dar cuenta quanto antes al Cabildo, con aviso de su resolucion. No hè tenido por conveniente el expresar en dicho Papel, el modo, y forma de la Legacia verbal, ò por escrito, ni la distincion de Procesiones ordinarias, ò extraordinarias, lo que se harà mejor en la Carta; y despues, en la Concordia, que se tomare. Nuestro Señor guarde à V.m.d. felizes años. Pamplona, y Febrero 10. de 1752. B. L. M. de V.m.d. su afectissimo servidor— Gaspar, Obispo de Pamplona. = Señor Don Fermin de Lubian.

FORMULARIO.

Por tal necesidad pública hè pedido, y obtenido Licencia del Illmo. Señor Obispo, (ò en su ausencia de su Provisor, y Vicario General) para que se haga Procecion General de Rogativa con el Glorioso Patrono San Fermin; (ò con nuestra Señora del Sagrario) y apreciarè, que condescendiendo V. S. con mis deseos, y ruegos, se sirva de hacerla con la solemnidad acostumbrada, mañana, (ò tal dia) à tal hora, no habiendo embarazo, que la dilate; ò habiendole, en el dia, y hora que à V. S. pareciere mas oportuno señalar, atendida la necesidad, y urgencia: Y en tal caso, se servirà V. S. de darnos prompto aviso, con la buena correspondencia, que siempre, &c.

Illustriissimo Señor. Señor: Acaba de Juntarnos el Señor Prior, (dichas Visperas) y hà presentado la Carta, que V. S. Illma. se hà dignado escribirle al medio dia, con el Formulario nuevo, que el imponderable zelo de V. S. Illma. su grande advertencia, summa propension à favorecer à esta su Santa Iglesia, y anhelo de cultivar la Paz entre esta, y la Ciudad, hà meditado, y formado, para atajar las ocurridas diferencias sobre Procesiones: Y por lo que nos toca, estamos conformes, en que, conviniendo la Ciudad en pedir las al tenor del Papel, que V. S. Illma. hà remitido, y bolvemos, sirva este de fixo Preliminar: Esperando, que como V. S. Illma. dice, lo de, si la Legacia hà de ser verbal, ò por escrito, y lo respectivo à las Procesiones

sa el Obispo la comision con que obra, y en el Formulario, el único medio, que juzgò su discrecion, aceptable à las dos Comunidades, sin violacion de sus derechos, y preservandose los que le competian, como Ordinario, que por lo correspondiente à el Cabildo, son los mismos, que pretendiò desde el principio, en su carta del dia 3. de Junio de 1750. respuesta à la de la Ciudad, de 2. del mismo, comunicada à el Obispo, antes de remitirlela, y lo que en quasi idènticas frases del Formulario del Obispo, tenia expreffado en otro suyo el Cabildo, arreglado, y remitido à la Ciudad, de su instancia, por el mes de Noviembre de 1751. para reflexionar en su vista, si le convenia, ò no, acomodarle à su idèa; (✠) con que nada mas contiene, en sustancia, el Formulario del Obispo, que lo que el Cabildo havia expuesto à la Ciudad, en el suyo, y en la referida Carta; y se reduce à confirmar el Prelado, de propio hecho, el que yà havia aprobado en las anteriores Cartas, y Formulario de la Iglesia, que se le comunicaron antes de proponerlos, de que se colegirà, con claro convencimiento, que el que propuso el Obispo, como medio de composicion de las suscitadas diferencias, fuè no mas, que renovar el que previno el Cabildo desde el principio, como remedio preservatibo, para que no se excitassen, y que las cosas corriessen con armonia, y union; como tambien, que pudieron escusarse mediaciones, para cortar controversias, con quien desde los principios, solicitò precaberlas, ajustando sus pretensiones à los límites, de que no pudo ceder, sin deshonor vergonzoso de la Cathedralidad: Pero en el aprecio de la Ciudad, todas las arbitrables pacificaciones, fueron iguales; ninguna ha tenido efecto, ni merecido respuesta. Què concepto podrá hacerse de aquella solicitud con que interpone à el Obispo por rogador de la paz, que no hà querido aceptar por principio, ni de postre, aùn convidada con ella por este, y por el Cabildo; sino que no la deseaba, y publicaba à otros fines?

(63) Todas las proposiciones, aunque diversas en los tiempos, fueron

ordinarias, quando se trasladaren de sus fixos dias, se podrá arreglar por V. S. Illma. en la Carta; y subiguientemente en la Concordia, à satisfaccion de ambas Comunidades; como tambien los puntos de la hora, que aya de acudir la Ciudad en las Procesiones ordinarias; como la buena mùtua correspondencia en los estulos de las Cartas, si huviesse de ser por escrito las Legacias,

Damos à V. S. Illma. las debidas gracias de su favor, quedando nuevamente obligados de su Paternal Amor; suplicando al Cielo incessantemente nos guarde por largos años, la necessaria vida de V. S. Illma. que hemos menester. Pamplona, de nuestro Cabildo, y Febrero 10. de 1752. — Ilustrissimo Señor. B. L. M. de V. Illma. sus mas rendidos Servidores, y Capellanes — Don Fermin de Lubian = Don Miguel Daoiz. = De Acuerdo de los Señores Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona. Doctor Don Miguel Ignacio de Luquin, Syndico = Illmo. Señor Don Gaspar de Miranda y Argaiz, Obispo de esta Santa Iglesia de Pamplona. Doctor Luquin, Syndico =

(✠) — Defens. pag. 38. — (63) — Ezequiel. cap. 13. *Eo quod decaperunt Populum meum dicentes: Pax, & non est pax.*

uniformes en los términos, porque las palabras *condescendiendo à mis deseos, y ruegos*, de que usò el Obispo en su Formulario, equivalen, en idioma Castellano, à lo mismo, que *consintiendo, ò conformando con mi instancia, y petición*, (64) que son las que profirió el Cabildo en el suyo, y en la referida Carta, sin otra variacion, que la material de voces, vertidas por el Obispo, en distinta frase, zeloso de que la composicion fuese efectiva; porque le constaba, que la de *conformar*, propuesta por el Cabildo, estaba yà despreciada por la Ciudad, y que oyria con mayor desagrado, las de *rogar, pedir, ò suplicar*, proferidas, como fueran; pero entenderà el Zoylo mas cabiloso, convienen sustancialmente en una resolucion, el Obispo, y el Cabildo.

52. Aunque faltassen à el actual, los exemplares de la buena memoria de sus Predecesores, le sobraban fundamentos para conformarse, como lo hace, con las pretensiones del Cabildo, sin pensar en contradecirlas, ni disputarlas; porque siendo tan versado en todas Jurisprudencias, sabia, que contenderlas, era incurrir en la dura extrabagancia (muy contraria à su pàcifico gènio) de resistirse à el estímulo de las claras disposiciones de Derecho.

53. Fuè provisto, y gozò por muchos años en la Iglesia de Calahorra, las Prebendas de Canonigo, y Arcediano de Vizcaya, hasta que su distinguido mèrito, le promovió à la Doctoral de la de Toledo, Primada de las Españas, en que con precission, se instruyò de la observancia de ambas, y costumbre general de las demàs, por la necesaria correspondencia con todas, como unidas en un Cuerpo; y no correspondia à su justificacion, disputar con singular novedad à la de Pamplona, lo que por tan común, se practicaba en las otras Cathedralres, sin disputa, ni question.

54. Governò por largo tiempo, como Provissor, el Obispado, con singular acierto; y prosigue rigiendo, con el mismo, en el elevado Character de su Digníssimo Obispo: Con ambos motivos estarà muy enterado de las Constituciones Synodales, que como Leyes Municipales de las respectivas Diocesis, florecen cada una en su Territorio, y prescriben reglas directivas de su mas acertado particular gobierno; (65) y con especialidad, tendria presente en esta ocasion, el Capitulo, que dispone, (66.) *Que no puedan hacerse Procesiones en sus Pueblos, por los Ayuntamientos, ò Regimientos, sin acuerdo, parecer, y voluntad del Rector, ò Vicario, y Clerigos de su Iglesia, no obstante qualquiera Costumbre, ò Licencia,*

que

(64) — Francisco Sobrino, en su Diccionario de Lengua Española, y Francesa. Lit. C. verbo. Condescender. — (65) — Rota coram Falconerio, tom. 2. tit. 23. de offit. ordinar. decis. 14. num. 5. Et coram Molines, decis. 761. num. 19. tom. 3. part. 1. —

(66) — Lib. 3. cap. 5. tit. de celebrat. Missar. —

que tuvieren en contrario, so pena de Excomunion, que permanece en la mas florente, y vigorosa observancia; y en esta inteligencia, ni aun ocurrirle podria, negar, dentro de Pamplona, à el Cabildo de la Cathedral, Matriz de todas las Parroquiales del Obispado, y Parroquia universal Diocesana, (67) el Derecho, que la Synodal confiere à la mas infeliz de sus filiales, en los limites de su Parroquialidad. Que no ha de ser suficiente la Liciencia del Obispo, para que los Regimientos, puedan hacer Procesiones en ningun Pueblo del Obispado, sin que intervenga, el acuerdo, parecer, y voluntad del Rector, ò Vicario (que en muchos, no ay mas Clerigo, ni Frayle); y que los Regidores de Pamplona pretendan degradar de estos respetos à el Cabildo Cathedral! Apenas puede pronunciarse, sin temor de destemplan los oidos de todos los Regimientos, que no sean de Pamplona. Quanto dissonaria à el Obispo! Y como dexaria de extrañar tan desviada conducta!

55. Tampoco debió ocultarsele, que en su Obispado, no pueden establecerse, ni publicarse los Synodos, sin expreso consentimiento, y asenso del Cabildo Cathedral. (†) Que este sea particular Privilegio, de que goza aquella Iglesia, contra la mas comun opinion, que se acomoda à la miera Requisicion del Consejo, en esta especie de actos, (68) era principio muy llano, para un Obispo, tan lleno, y práctico de los Cànonicos mas exquisitos; con que uniendo el argumento de superioridad de razon, à las claras pruebas de la necesidad del consentimiento del Cabildo de su Iglesia Cathedral, para resolver, y hacer Procesiones Generales dentro de la Capital, no pudo quedarle arbitrio, para contradecir su pretension; porque la authoridad de establecer Leyes, es la vasa fundamental del Imperio, (69) y dar à el Cabildo Cathedral de Pamplona, el ventajoso partido de concurrir con su consentimiento à la confeccion, y publicacion de sus Leyes Diocesanas; arguye, que le llegan à ilustrar los Rayos de aquel Imperio, con alguna especialidad, y à menores distancias, que las arregladas por las comunes disposiciones.

56. Otros muchos exemplares, conducentes à el intento, puntualiza la Disertacion Cànonica, en los §§. 5. y 6. y no se repiten por considerarlos superabundantes, y no poder reducirse à breve suma.

UI-

(67) Salgad. de reg. d. p. 2. cap. 9. n. 65. & 66. Scarfant. vot. decis. 1. n. 3. & 4. Pignat. tom. 1. consult. 145. num. 1. & tom. 3. consult. 48. num. 59. Synodal, Pampilon. ad cap. 6. de feriis, & cap. 4. de celebrat. Missar. Urritigoit. de Cathedr. cap. 15. num. 166.

(†) Disert. pag. 71. num. 8. in corp. & in marg. litera A. ibi: Concordatum est quod Dominus Episcopus congregabit Synodum quando oportunitatem habebit; Statuta verò faciet cum consilio, & assensu Capituli, vel majoris partis eorum. (68) Barbof. de potest. Episc. p. 3. allegat. 93. num. 24. & 30. Piton. discept. tom. 1. discept. 16. à num. 64. in 62. Fermos. de Sede Vacant. tract. 2. quest. 1. num. 4. ad 10. (69) Ex supra citatis, num. 55. in marg.

57. Ultimamente, SEÑOR, la Règia Animada, y mas Soberana Ley, que es el Religioso exemplo de la Augusta Persona de V. Mgd. y de sus Gloriosos Progenitores, en toda la Monarquìa de España, (70) di'puso, y se observa desde tiempo immemorial, sin la menor variacion, que ocurriendo Proce'ssion de pùblicas Rogativas, ù otra Funcion Eclesiastica, por causa importante à la Corona, se escriben en el Real Nombre de V. M. dos Cartas de igual thenor, à un tiempo, y por un mismo Correo; una à el Obispo, y otra à el Cabildo Cathedral, encomendandolas, y pidiendolas à ambos, en aquel modo, y estìlo, que corresponde à la Real Soberanìa; y sean preceptivas, ù de Ruego (que pueden ser uno, y otro, distinguiendo de casos, y materias, como lo hazen los DD. (71) que por regla general, se citan en la Defensa) (†) se reciben con suma veneracion, y se cumplen con aquel profundo rendimiento, que dicta la urbanidad, el honor, y reverencia. (72) No se ha de juzgar la duplicidad superflua; porque en los escritos de los Soberanos, no vaca clausula, ni huelga letra: todas se presumen mysteriosas, (73) y mucho mas, Cartas enteras, y tan repetidas à todos los Obispos, y Cabildos Cathedrales de la Monarquìa. El mysterio, que incluyen, se transparenta à la luz mas eclipsada: se fràguan en la oficina donde tiene su asiento la valanza de Astrèa, y reside, como en cènro propio, la Justicia: se examinan con escrupulosidad; y acrisoladas, y refinadas en el fiel de la mayor rectitud, se registran en la Ethiqueta Real, arreglando las Provisiones, y Cartas de su Despacho ordinario, con voces, con silabas, y aùn con letras de aquel mismo valor, peso, y medida, que à cada una corresponde, en la valanza de la Justicia; y como en el examen del punto de Proce'ssiones, la encontraron nivelada en el perpendicular equilibrio, de que, ni los Obispos, sin los Cabildos, ni estos, sin aquellos, pueden resolverlas, ni executarlas, quedò como ley escrita, establecida la forma inviolablemente observada de dirigir las dos Reales Cartas, para que los Obispos, y Cabildos contribuyan, cada uno con su parte, à la Rogacion encomendada, sin distincion, en el modo de encargarla; conque la question, que promueve como nueva à el Cabildo, la Ciudad, es punto yà definido por V. M. y demàs Señores Reyes, desde tiempo immemorial.

————— K —————

Con

(70) ——— Leg. 1. §. 1. ff. de constitut. Princip. leg. restituenda in fin. C. de Advocat. divers. judit. Casanco, in catal. glor. mund. p. 1. consider. 4. Valenz. Velazq. consil. 82. n. 16. Antunez, de donat. lib. 1. cap. 9. num. 7. p. 2. ——— (71) ——— Salgad. de reg. p. 1. cap. 2. num. 169. ibi: Rogitum Principis inducere praeceptum, & mandatum verum esse, & procedere in his casibus in quibus potest praecepere, & mandare, non verò in alteris. Ita distinguendum esse in hoc articulo eleganter docet. Bobadilla, in polit. lib. 2. cap. 18. num. 65. ——— (†) ——— Defens. pag. 109. num. marg. 81. & pag. 149. num. marg. 129. ——— (72) ——— Idem. Salgad. ibidem, num. 173. ——— (73) ——— Leg. ait Prator. 3. ibi: Nec frustra adicitur. canon. Si Roman. vers. Membranas. distint. 19. Ut quid, vel Membranas occupat? Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 26. num. 6. vers. Quod adeò verum. Barbof. Axiom. 222. ex num. 11. ———

58. Con la misma facilidad, conque afecta la Defensa iludir uno por uno los fundamentos del Cabildo, sin satisfacer ninguno, se empeña en desvanecerlos todos con un soplo de su valeroso aliento, que fuera de su intencion, los corrobora, por el mismo medio, que pretende debilitarlos. Supone, continuando sus favores à el Cabildo, que es de Instituto Regular (de que nos gloriamos) añadiendo: *Que en su Iglesia exerce el Prelado omnimoda jurisdiccion sobre los Canonigos, con los duplicados titulos de su Abad, y Obispo; y que por el voto de Obediencia, es mayor su sujecion, que la de los Seculares; infiriendo, que el haver omitido el Author de la Disertacion estas especies, y noticias, que no se le ocultan, no pudo ser otra cosa, sino haverlas considerado, para su empeño, insuperables.* (†)

59. Antes de responder à el insinuado argumento, conviene advertir, que ni se cita, ni se hallará Doctor, que constituya diferencia entre las Iglesias Cathedrales, Seculares, y Regulares; exemptas, y que no lo son, para los efectos de presentacion de consentimiento, ò intervencion de consejo, en aquellos casos, que conforme à derecho, se hace necesaria su requisicion; porque este favor, no se vincula à la qualidad de Iglesia Secular, ni exempta, sino à la substancia, ò esencia de la Cathedralidad, en comun, que compete à todas con igualdad; con que si la ilacion, que dexò de deducirse, havia de concluir, para poderse contraer à la disputa, que à la Cathedral de Pamplona, por regular, y consiguientemente subordinada con mayor sujecion à su Abad Obispo, no competian los derechos, que à las Seculares, menos sujetas à los Ordinarios; yà quedaba à prevencion satisfecho, y arruinado todo el aparato de su argumento, sin necesidad de responderlo, por no ser aplicable à nuestro caso, que sería la causa de haver omitido estudiosamente el author de la Disertacion estas noticias, y especies, lejos de huirlas por haverlas considerado para su empeño insuperables: Se les admite, con mucho gusto, el reparo, por las buenas resultas del exàmen de sus premisas. Las autoridades con que se llenan las màrgenes, y parte del cuerpo del Papel de la Defensa, (†) pudieran haverse ahorrado; porque no probaràn mas, ni mejor, la Regularidad de la Iglesia de Pamplona, que las reiteradas confesiones del Cabildo, y la conformidad de su porte, con la regla. Las demàs proposiciones, son regularísimas, respecto de las Cathedrales Regulares Ordinarias; pero los mismos DD. diferencian las exemptas, advirtiendole, que disfrutaban las franquezas de sus exempciones, absolutas, ò respectivas, segun el tenor del Privilegio, ò particulares possessions, legitimamente prescriptas. (74) Toda la dificultad

con-
 (†) Defens. pag. 187. num. 84. in corp. (†) Defens. pag. 188. à num. marg. 250. in 255. (74) Urritigoit. de Cathedral. cap. 31. ex num. 23. Cessantibus indultis, & consuetudinibus alicujus loci, ex pluribus. Sarabia, de Adjunct. quest. 12. num. 22. vers. Pradicto intelligo.

consiste en la verdad, ò falsedad del supuesto, de que la Cathedral de Pamplona, es sujeta à el Ordinario, con omnimoda jurisdiccion sobre los Canonigos. Por si se intentasse persuadir la afirmativa con los DD. Historicos, y Cànonistas, citados en la Defensa, desde los numeros 250. hasta el 254. debe notarse, que los que hacen expresion de la de Pamplona, se contienen en decir, que es Regular; y no falta quien añada, de las celeberrimas, que numera, cuyos Canonigos, no solo gozan el honor de la Dignidad Canonical, sino tambien de la Episcopal, que con particularidad resplandece en ellos; (75) y todos conforman, en que los Regulares, son reduplicados Canonigos, como deribados de las dos voces *Cànon*, y *Regla*, que cada una separada, explica la qualidad constitutiva de la Dignidad Canonical. (76) Los que se refieren al Num. 255. con la recomendacion de que *assì lo dicen, con casos pràcticos de la de Pamplona*, (✠) nada dicen de authoridad, ni hechos propios, afianzando la prueba de sus dichos, en el de un Tercero, à que se remiten, con el descuido de no haberle visto, dexandose llevar de la vana noticia de algun defensor de la Ciudad, contra el Cabildo; exponiendose à passar (en castigo de su nimia credulidad) la verguenza de verse desacreditados, por el testimonio original del mismo Doctor, que produxeron. (77) En el lugar que le citan, (los citados por los defensores) questiona, si los extraños, y omnimodamente exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, se hacen, turbandola, reos de la ordinaria que turbaron; y resuelve afirmativamente con la comun opinion, expressando, que le sucediò pràcticamente este caso, con los Canonigos Regulares de Pamplona, y con unos Monges de San Bernardo, siendo Provissor, y Vicario General de aquel Obispado; y advierte, que ganò la competencia; que es decir absolutamente todo lo contrario, que se le imputaba, y destruir la noticia, que se intenta acreditar, authorizando su falsedad, con el recurso à la fuente de donde se deribò; porque supone, como passo preciso para la question, que los Canonigos Regulares de Pamplona, eran tan omnimodamente exemptos de la Jurisdiccion del Ordinario, como los Monges de S. Bernardo; pero que por haverla turbado, la executaron contra si, y hicieron Juez competente (en aquel especial caso) à el Ordinario,

(75) — Urritigoit. d. cap. 31. num. 135. *Pro nunc verò dicas eorum dignitatem tantam esse, ut non solum canonicali istos Canonicos fulgere, verumetiam Episcopali.* Ex Philippo Porcio, *consil.* 164. n. 4. *Inter quas Pampilonensem Ecclesiam enumerat.* Idem Urritigoit. n. 136. d. cap. 31. — (76) — Barbos. *de canon.* cap. 1. ex num. 6. Urritigoit. *de Cathedral.* cap. 14. ex num. 57. — (✠) — Defens. d. pag. 187. num. marg. 255. Ignat. Lopez de Salzedo, *ad pract.* Bernad. Diaz, cap. 3. annot. sub litera A. verb. *Punire, & corripere.* Valenz. Velazq. *consil.* 43. num. 4. — (77) — D. Joannes de Roxas, *de heretis.* p. 1. num. 555. & 556. *ibi: Ordinario omnimodam jurisdictionem competere contra extraneos, & exemptos suam jurisdictionem impediens. Quod ego ipse existens in Episcopatu Pampilonensi Provissor, & Vicarius Generalis pluries in praxi contra Canonicos Regulares illius Ecclesie, & quosdam Monachos D. Bernardi obtinui.*

rio, siendo omnimoda su incompetencia, respecto de unos, y de otros, por extraños, y omnimodamente esemptos de la Jurisdiccion Ordinaria. Veanlo los defensores, y no tendrán que dudar en la fidelidad de la copia de las palabras, que se transcriben al margen.

60. No necesitaban los Regidores, y defensores de la Ciudad de Pamplona, de quedar convencidos, por sus mismos Authores, para salir de esta duda, que el primer Niño, que se encontrasse en la calle, les huviera satisfecho, preguntado; respondiendole, con la verdad, que acostumbran, le dexaban admirado de su tan crasa ignorancia; porque todos están muy bien instruidos, por tradiciones heredadas de sus Abuelos, y aquellos de sus Mayores, de la exempcion del Cabildo de Pamplona, que tuvieron motivo de renovarla, con el que refiere el Vicario General, despues Obispo en el Reyno de Sicilia, de las competencias ventiladas en su tiempo, que harà dos Siglos se disputaron; y yà para entonces era corriente, y muy sentada la possession de su exempcion, con ignorancia de su immemorial principio, executoriada en la Sacra Rota (✠) y observada en la forma prescripta, en el Estatuto de su Iglesia, que los Canonigos juran guardar, en su Profesion, refundiendo en el Prior y Cabildo, toda la Jurisdiccion Criminal de sus personas, que se exerce por el Prior, con dos Conjudices Capitulares, nombrados por el mismo Cabildo, (78) con exclusion del Obispo, en la primera, y sucesivas instancias, en tanto grado, que ni facultades tiene para hacer en la Iglesia Cathedral, la Visita Ordinaria; demanera, que ordenado de Sacerdote el Canonigo, concluyò con el Obispo, y celebra la primera, y demàs Missas con sola la Licencia del Prior: y si con todo esso la tienen los Regidores de Pamplona, y sus defensores, para publicar lo contrario, en sus Papeles, bien pueden darse priessa en esparcirlos, remitiendo-

————— los,

————— (✠) ——— Plenè Barbof. vot. decis. 29. per tot. Pampilonen. executorialium. ———

————— (78) ——— Statutum Eccl. sive Pampilonensis, anno 1626. tit. 3. de la Jurisdiccion Criminal. ———

El Señor Prior, con dos Conjudices, diputados, y elegidos por el Cabildo, tiene la Jurisdiccion Criminal, y es de esta suerte su exercicio: Ofreciendose entre alguno, ò algunos de los Señores Canonigos caso criminal, y que pide correccion, y castigo. Llegado à entenderlo el Señor Prior, le propone en el Cabildo, y se le nombran dos Señores Conjudices, por el Cabildo, y uno, que haga officio de Secretario, si al presente no le ay nombrado: Y constando, y pidiendolo el caso, se procede à prision del delinquent, y reo, y à las penas dispuestas por Derecho, y Leyes de esta Santa Iglesia, y es necesario recibir informacion con juramento, por escrito, con secreto, y orden de Derecho. Pudiendose aberiguar el delito con los testigos de Casa, no se admiten testigos Seculares. Atendiendose, como se hà hecho siempre, à guardar la authoridad, y no enflaquecer la buena opinion de esta Santa Iglesia, y de sus Prebendados, en caso, que la aberiguacion del tal delito lo pida, y sea necesario examinar testigos de afuera. Con juramento prometen guardar secreto. Hecha la informacion, se pone el cargo, y notifica al reo, dandole lugar para su disculpa, y defensa. Despues se veè el Proceso: se sentencia, y notifica la sentencia al reo, y se le manda la cumpla à la letra. ———

los, aún à las Santas Iglesias, y permitir, que se fixen Carteles para el despacho, en los Lugares mas públicos, sin reservar el Sagrado de las Puertas de la Cathedral; que estamos assegurados, de que nadie los creará, contra la notoriedad de Hecho, y Derecho, que favorece à la Iglesia, y con que se convence la falsedad del supuesto, evidenciando al mismo tiempo el contradictorio extremo de su omnimoda exempcion, infiriendo por forzosa retorsion del argumento contrario, que si la Iglesia de Pamplona, por mas subordinada à la jurisdiccion del Obispo, en el incierto supuesto de sus defensores, havia de tener menor, ò ninguna intervencion en las Procesiones generales, respecto de las Cathedrales Seculares, por menos sujetas à los Ordinarios; resultando, que la de Pamplona, està mas apartada de la jurisdiccion Ordinaria (de que es omnimodamente exempta) que las Cathedrales Seculares, que à lo sumo, gozaràn de el Privilegio de adjuntos Capitulares, que conozcan, juntamente con el Obispo, de las causas Criminales de sus Prebendados, conferido en el Tridentino, à las que antes de la disposicion Conciliar, eran exemptas; (79) debiera concedersele à la de Pamplona, omnimodamente exempta, mayor intervencion, que la de el precisso consentimiento, que generalmente compete à todas. No pretende mas, y aún esse se le disputa. Y por quien? Por los Regidores, en nombre de la Ciudad. Y con què titulo, ò derecho tendrá la Ciudad representacion de parte legitima, en la contienda? El Cabildo, no lo alcanza.

61. Que carece de interese de utilidad, y de honor, arguye toda la sèrie de los hechos, y derechos expressados; porque sino puede, ni pretende (segun dice) atesorar para si, por Comunidad Laycal, los que havian de refundirse en el Cabildo, prestando el consentimiento, de que pretende privarle; nada consigue venciendo; ni convertido en convite, que es su intento, escusa las dos Visitas, que inconculcamente hà hecho à el Obispo, y à el Prior, en nombre de su Cabildo, y con representacion de Ciudad, para toda Procecion general extraordinaria, como reiteradas veces lo tiene confessado: ni trabajo, ni aún palabras, se acrecentan en la Legacia, à los Regidores Comissarios; porque el viage, y el numero, siempre ha de ser el mismo, y la oracion reducida à decir *convido* à la Procecion, ò *la pido*; y que decayga el honor de la Ciudad, en pedirlo à el Cabildo Cathedral, à nadie de sano juicio havrà podido ocurrir; y no se dará exemplar, de que el Cabildo, rogado, aya dexado de celebrarla con suma puntualidad, sino por algun muy raro grave inconveniente visible; y quando, sin justa causa, se resistiese à prestar su consentimiento (caso jamàs verificado, y que no excede los términos de pu-

—————L—————ra-

ramente posible) puede el Obispo suplirlo à su arbitrio, sin pérdida de un instante de tiempo, à proporción de la urgencia: Los Obispos, en cuya dignidad se consolidaba el derecho, que à el Cabildo se quitasse, ò rebajasse, lo han consentido, tolerado, y confesado, y à lo menos, no lo han contradicho, ni disputado, ni el actual lo contradice, aun invitado con el esfuerzo de la Ciudad, en atribuirle privativamente la indiccion; sino que, antes bien, arreglò el Formulario para practicarlas, que aprobò el Cabildo, conformandose en el todo, como resulta de Autos. Pues con que título se interesa la Ciudad en un litigio, que nada pierde, ni gana, ocasionando molestias, turbaciones, y gastos à la Iglesia Cathedral, sobre lo que no le importa, y estragando las Rentas de la Ciudad, que en la mayor parte consisten, en expedientes de lo que quita de la boca à sus Vecinos? Los Obispos, no necesitan de esos auxilios, para defender sus derechos: Bien saben conservar los que les tocan; (80) y el silencio del actual, acredita el buen concepto, que en el suyo hà merecido el acalorado empeño de la Ciudad; pero lo disimula, porque no pudo reducir à sus Regidores à la práctica de la Concordia, que propuso, como mediador de la Ciudad, en el Formulario aceptado por el Cabildo; y aunque le doleràn las discordias, nada le questan, y pudieran servirle; porque siendo el único interesado, se queda en el medio, dispuesto à recoger los despojos por entero, si la Ciudad, le negociasse la Sentencia, como le agencia la causa, sin molestias, ni dispendio del Patrimonio de los Pobres, aunque à tanta costa, y sin utilidad alguna pública, ni privada de sus Vecinos.

62. Si la pretension del Cabildo fuesse nueva, y disonante à los Cánones Sagrados, y depressiva de los derechos de la Dignidad Episcopal, seria encargo preciso de Justicia, en el Obispo, resistirla à expensas propias, con la mayor constancia, y empleo caritativo de la Ciudad, à lo sumo, interponerse mediadora de la paz; pero trocar los officios, como se hace en esta causa, especialmente faltando el motivo principal, no se comprehende, à que virtud corresponda; porque parece se opone à el político gobierno, y discreta economia, conque deben dispensar los Regidores el Patrimonio de las Repùblicas.

63. En el supuesto, al parecer, demostrado, de que no pueden hacerse Procesiones generales dentro de los Muros de la Ciudad de Pamplona, sin consentimiento del Cabildo Cathedral, entramos en la question, de quien deberà pedirlo, y que toca à la Ciudad; lo dictan las qualidades del acto, reflexionados los medios, con conducencia à sus fines, haciendo la súplica, ò peticion, como se presume, y queda probado, lo

—(80)— Scarfant. *Lucubrat. canon. tom. i. decis. 47. n. 12.* Rota coram Molines, *decis. 672. num. 44. tom. 3. p. 1.* & *decis. 797. & decis. 836. num. 14. d. tom. 3. p. 1.* —

executò , hasta el año de 1750. en aquella misma , y única Visita , que confiesa hà practicado en todas las Procesiones generales extraordinarias , para el que dice convite , à el Prior de la Cathedral , en nombre de su Cabildo.

64. Reconoce el Ayuntamiento , como notoria verdad , que la Ciudad se encomienda de la solitud de las Procesiones generales ; las agencia , las procura , las desea , para socorrer las necesidades de su Pueblo : Luego deberá aplicar todos los medios necessarios para que se executen por el orden regular , y conforme à las disposiciones de Derecho ? Quiere el consiguiente ? Pues necessariamente han de querer (si ha de ser la voluntad racional) los necessarios antecedentes. (81) Desea eficazmente los fines ? Deberà aplicar los medios conducentes para su lògro. (82) Se encarga de hechos agenos ? Yà està obligada , à practicar las diligencias oportunas à el desempeño de su encargo , aunque nò à responder de sus efectos ; porque pènden de voluntad de Tercero. (83) El consentimiento del Cabildo , es medio necessario , y condicion , sin la qual , no puede tener efecto la Proceesion pretendida. La Ciudad se constituye Agente , procuratriz , y solicitador de ella , en nombre de todo el Pueblo : Pues quien se lo ha de pedir ? Quien lo ha de solicitar ? Quien suplica à el Obispo la licencia ? La Ciudad publica à voces , que ella misma se la pide con muy solemne Embaxada. Y por què pala este oficio ? Responde : Que està encargada de que se haga Proceesion ; y como sin licencia del Obispo , no se puede practicar , debe , por obligacion de su encargo , pedirla , y facilitarla , como medio necessario para la consecucion de los fines , que desea. Quiere el fin , y busca el medio : Hágale los mismos cargos , en la quenta del Cabildo , y saldrà bien ajustada.

65. La Real Persona de V. M. (tan Catholica , como Augusta , y Soberana) no se dedigna , de que en su nombre se encomienden las Procesiones , Preces , y pùblicas Rogativas , à los Cabildos de las Iglesias Cathedrales , en la misma forma , que se encargan à los Obispos ; dirigiendoles sus Cartas , en la forma prenotada , sin diferencia ninguna en las voces substanciales del encargo , sean de ruego , ò precepto (que para venerarlos , y obedecerlos , jamàs supieron nuestros respetos , distinguirlos) siempre han sido de un tenor indistinto , y comun à los Obispos , y Cabildos Cathedrales.

66. Todas las Comunidades , y personas particulares de España ,
que

(81) ——— Ex pluribus Tuschus , *litera E. conclus.* 757. Barbof. *Axiom.* 54. —

(82) ——— Salgad. *de regia.* pag. 1. cap. 2. ex num. 290. & seq. & p. 2. cap. 9. n. 92.

(83) ——— Caputio, *decis.* 93. num. 7. & 8. Franchis. *decis.* 624. per tot. *glos. verb. Vigilia,* in cap. Eleucherius, 91. *decis.* & *glos. in leg. Quoties quis alium,* ff. de verbor. obligat. cap. Tibi Domino. 63. *distinçt.* Joan. Gutierrez, *de jurament. confirmat.* cap. 44. num. 2. —

que se encargan de agenciar las Procesiones generales , dentro de los Pueblos de las Iglesias Cathedralas , los piden à sus Cabildos. Si las Ciudades : (que es lo mas frequentado , reguladas las Cartas que se insertan en el Apendice de la Disertacion) estas mismas la suplican , por medio de sus Comissarios Regidores. Si los Procuradores del Comun , ò Generales (como sucede en las Ciudades de *Santiago*, *La Calzada*, *Tui*, *Orighuela*, y *Lugo*) (†) ellos mismos las solicitan , y piden. Si Cofradias , ò Particulares (como en algunos casos , lo practican en las de *Vich*, y *Guadix*) (†) executan esta misma diligencia las personas , que destinan , la Hermandad , ò Congregacion de particulares Vecinos ; y no faltan exemplares de duplicar las Visitas , (como lo practicaba Pamplona) haciendo una à el Obispo , y otra à el Cabildo , para cada una de las Procesiones extraordinarias , pidiendolas à uno , y otro , exponiendoles los motivos , que le inspiran , de que son fieles testigos las impugnadas Cartas de las Iglesias de *Cordova*, *Salamanca*, *Badajoz*, *Orense*, *Teruèl*, y *Vich* : (†) De manera , que todas las Ciudades , Comunidades , y Particulares , que se encargan de agenciar las Procesiones , visitan , y las piden à los Cabildos , sin que aya exemplar contrario ; sin embargo , de que muchas dexan de Visitar , y pedir las à los Obispos. Sola la Ciudad de Pamplona , descollando entre todas las de España , aspira à ser singular. Quiere ostentarse protectora , y abogada de sus Pueblos , encargandose de agenciar las Procesiones , como las demàs Ciudades , para alivio de las necesidades comunes ; pero sin pedir las à el Cabildo de la Iglesia Cathedral , como ninguna , cumpliendo con un escaso convite (titulo nuevo , que las otras no han pensado , ni es facil les ocurriese) urbano , por la denominacion , pero de frases , impolitico , y muy llano ; puntos mas bajo , que el que hace à los Zapateros , Sastres , y demàs Gremios de sus Artesanos , para las mismas Funciones , como lo demuestran ellos mismos , cotejados unos , y otros. (84)

67. Este tan extraño rumbo (nueva invencion de Pamplona) desco-

no-
 (†) — In Apendice, disert. III. XXIII. XXXI. XXXIV. XXXV. — (†) — XXXIX.
 (†) — XI. XXV. XXX. XXXIII. XXXIX. XXXIX. — (84) — Con-
 CONVOCATORIA A LOS GREMIOS.

Desseando que la Proceesion acostumbrada de nuestro glorioso Patron San Fermin , se haga con toda solemnidad , y lucimiento ; *serà de mi estimacion*, que en mi nombre conviden Vmds. à los Hermanos de su Gremio , para que en conformidad de la Costumbre observada hasta aqui , *se sirvan concurrir à ella* , con su Estandarte, &c. Vide in Desertat. §. 7. n. 17. fol. 130.

EMBAXADA DE LA CIUDAD, AL CABILDO,
 del dia primero de Junio de 1750.

La Ciudad hà resuelto , y determinado , que mañana à la tarde , à la hora regular , ayz Proceesion General con nuestro glorioso Patron San Fermin , por la multitud de Aguas , y el grave riesgo , que por ellas amenaza de perderse la cosecha ; y lo participa al Cabildo , esperando su asistencia. Vide in desert. fol. 1. & 31.

nocido de todas las Iglesias, y Ciudades, no puede dexar de atribuirse, en juicio de los prudentes, à algun muy raro principio imperceptible, por demasadamente alto; bien, que siempre denotante de elevacion superior, y especial prerogativa, con referencia à inferioridad del Cabildo, en su Cathedralidad, respecto de la comun à las demàs Cathedrales, ò por estàr asombrada, y decaída de su lustre, y esplendor, por accidente fatal de su local constitucion, que los minòre, ò absorba, especialmente atendida, la cortedad del recado, en el que llama *convite*. Para obviar, aùn la occurrencia de rezelos tan ofensivos à el honor de aquella Iglesia, recurriò oportunísimamente el author de la Disertacion, à referir el estado, y franquezas del Cabildo, muy diversas del concepto, à que inclinaba la particularidad del empeño de la Ciudad, en esta causa. Expuso para la prueba las Donaciones Reales, que confirieron à el Obispo, y à el Cabildo, la Jurisdiccion, mero, y mixto imperio, y otros derechos de dominacion, con todos los tèrminos de la Villa, ò Ciudad de Pamplona, que gozaron, y exercieron largo tiempo; (†) que por ser inegable su existencia, demonstrada con su exhibicion, se confiesse por los defensores, (†) aunque con el intento de reducir las à solo el Bàrrio de la Navarrerìa, gastando el tiempo, para persuadir su limitacion, en azipar noticias de Privilegios, que nada prueban; porque la primitiva donacion, de que son confirmatorias las posteriores, con adiciones de nuevas concessiones, en otra especie de derecho, no comprehendidos en los jurisdiccionales, primeramente donados, expressamente nombrò à la Villa de Pamplona, y nadie en estas palabras entenderà, (que no sea violentandolas) que hablan limitadamente de la parte de la Navarrerìa, sino de todo lo contenido en el nombre de Pamplona, à que no se opone la denominacion de Villa, ò porque lo serìa entonces, como Corte temporal de los Señores Reyes de Navarra, ò porque la proximidad à el Reyno de Francia, pudo apropiarle el dictado de su estílo, (85) aùn quando fuesse Ciudad, segun el comun de España. Ni la prolija exagerada narracion de Privilegios, que se dicen concedidos por los Señores Reyes à Pamplona, en los tiempos intermedios, desde la primera donacion, hasta la cesion del Cabildo, apellidandola Ciudad suya, varìa el concepto de la generalidad de la donacion comprehensiva de todo su Territorio, sin necesidad de estrecharla à parte determinada, por el sabido principio, de que los Soberanos, nunca transfieren sus Regalìas, y derechos, de modo, que no reserven en sí iguales, y superiores à los que conce-

————— M ————— die-

(*) ——— Disert. pag. 99. litera O. in marg. ——— (†) ——— Defens. pag. 162. n. marg. 158. & pag. 165. n. marg. 167. & pag. 166. n. mar. 168. ——— (†) ——— Defens. pag. 167. ex num. 56. in corp. ad pag. 171. num. 61. etiam in corp. ——— (85) ——— Urritigoit. de Cathedral. cap. 4. num. 59. Civitates in Francia Villa appellantur. —————

dieron, ò enagenaron, (86) y esto bastaba, y sobraba, para que los Señores Reyes la llamassen, con mucha propiedad, suya, (87) sin que por esso excluyessen los concedidos à el Obispo, y à el Cabildo, antes, se los mejoraron, coronandolos de honores, al passo, que con mayor profusion, y Real liberalidad, colmassen à la Ciudad de Privilegios, y à sus habitantes de gloriosos Tymbres; porque quanto mas se elevasse en Grados de Titulos, y Mercedes aquel muy Noble, muy Leal, y Fidelissimo Pueblo, exaltando à sus Regidores à la cumbre de renombres de Magnificos, Fieles, y bien amados de su Magestad, tanto mas iba subiendo de punto por aquellos mismos passos, la magnifica excellencia del Obispo, y del Cabildo. (88).

68. Que la denominada Villa de Pamplona, en la donacion del Señor Rey Don Sancho el mayor, que cedió, ò restituyó à la Iglesia, todo lo que le havia donado el Señor Rey (tambien Don Sancho) su Abuelo (que es la única, que prorrogò jurisdiccion en Pamplona à el Obispo, y su Cabildo) era la misma Poblacion, que promiscuamente se llamó Villa, y Ciudad, en la posterior del Señor Don Sancho Remirez, que confirmando la primera, les concedió muchos derechos en el mismo Pueblo de Pamplona, yà para entonzes Ciudad, (✠) evidencia la cesion, ò cambio del Obispo, y Cabildo, à el Señor Rey Don Phelipe el Segundo de Navarra, que tambien se copia en la Defensa, (✠) porque no pudieron retrodonar à la Corona mas jurisdiccion en el Pueblo de Pamplona, que la que recibieron de la misma. En esta expressamente se debuelbe, y zede à S. Magd. la jurisdiccion mero, y mixto imperio, con todos los demás derechos de dominacion, y superioridad, que gozaban, y poseian el Obispo, y el Cabildo, en el Burgo, Poblacion, y Navarrería, que son todos los Bãrrios, de que se componia, y compone Pamplona, antes, y despues de ùnidos: Luego toda la Villa, ò Ciudad de Pamplona, y no solamente la Navarrería, estuvo sujeta à la dominacion, imperio, y jurisdiccion del Obispo, y del Cabildo.

69. No quisieron los defensores rendirse à esta prueba, aunque tan

—(86)—Salgad. de reg. p. 1. cap. 2. num. 34. ibi: *Quod etiam si Princeps inferioribus Dominis concedat jurisdictionem pleno jure cum mero mixto imperio, non censetur concessa hac superioritas, quæ hæret ipsi Regio diademati in signum Regiæ Majestatis. & num. 38. Quod majora Regis nullo modo à Rege alienari potest, & loquendo in Pontifice idem tenet, &c.* Que es lo mismo, que con Menoch. Mastrillo, Capicio, Galeota, y Crespi, dixo Antunez, citado por los defensores, in *Defens. pag. 168. n. marg. 178.* con que prueban lo contrario, que intentaban, *Ex num. 12. & 14. Idem, p. 2. lib. 1. cap. 8. per tot.* —(87)—Barbos. *Appell. 151. num. 2.* —(88)—Authent. *defens. Civit. §. Nos igitur. collat. 3. ibi: Tanto major, & dignior quis habetur quanto melioribus, & honestioribus præest.* Casiodorus, *lib. 4. var. Epist. 3. De claritate servientium crescit fama Dominorum: Et ex his, & alliis.* Valenz. *d. consil. 43. n. 69.* —(✠)—*Defens. d. pag. 166. n. marg. 168.* —(✠)—*Defens. d. pag. 164. n. marg. 158.*

clara, por las malas consecuencias de la causa, que promovió el principal, como Regidor, que fué el año de 1750. y lo tiene en el presente, con la **misma** representacion, escogido dos veces en el espacio de tres años, entre todos los Vecinos de tan numeroso Pueblo, por su acreditada conducta, muy a propósito para proseguir la instancia, con la misma harmonia, que la comenzó; pero no se hicieron cargo del capitulo de las Ordenanzas Reales del Consejo de Navarra, que tambien se les citaba en la Disertacion; (†) y aunque no dexa de ser reprehensible la omision, por estudiviosa, algunas veces permite dispensacion la malicia, por prudente; (89) porque no pudiendo satisfacerlo, ni meterlo à voces (aùn con la Plebe) pues habló en inteligible, aunque antiguo Castellano; el mejor arbitrio, fué, no darse por entendidos, habiendo de proseguir el empeño de interpretar las Reales Donaciones, y estrechando sus palabras contra la complexion generosa de la Règia liberalidad, en sus Privilegios; (90) y conviene à el público desengaño, manifestar su contenido, para que todos entiendan, como procuran los defensores confundir las mas authorizadas verdades, haciendo criminoso, en el Cabildo, decir las con justicia, y necesidad, y lícito, en la Ciudad, vocear las falsas, y calumniosas, impropierando à los que las insinuaron, sin explicarlas, ni publicarlas, mas, de lo que pudo conducir à conservar los derechos de la Iglesia, y reparar el honor ultrajado, ò no tratado, en las modernas Embaxadas de la Ciudad, con la urbanidad, y reverencia, que por tantos titulos se le debia en justicia, aùn quando fuesse facultativo en el uso de la buena política, escasear cortesanas expresiones.

70. El Capitulo de las Reales Ordenanzas del Consejo de Navarra, (conducente à nuestro intento) es uno de los contenidos en el celebrado Privilegio de la union de los Bãrrios de Pamplona, en que la Mad. del Señor Rey Don Carlos, que lo concedió, hizo (para passar à firmarlo) esta solemne protexta, remissiva à la expressada celsion. (91) *Toda vez, no es nuestra intencion, ni voluntad, que por lo contenido en esta nuestra Carta de Privilegio, sea derogado, ni contradicho en res, à el cambio, que ante de agora fué fecho entre el Rey Beanphilip, & Doña Joana, Reyna de Navarra, & Contesa de Champayna, nuestros Abuelos, aquí Dios aya: Et el Obispo, & Capitol de nuestra dicha Muy Noble Ciudad de Pamplona, de la jurisdiccion, & propiedat. del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha Muy Noble Ciudad de Pamplona, à ciertas Retorias de nuestro Reyno.*

71. Así lo declaró, y protextó aquel Soberano Principe, de cuya

ver-

(†) — Defens. pag. 99. litera P. — (89) — Lucæ, cap. 18. vers. 8. *Et laudavit Dominus villicum iniquitatis, quia prudenter fecisset.* — (90) — Leg. ult. ff. de constitut. Princip. Petrus Gregor. lib. 8. de concess. feud. quest. 8. num. 3. Gutierrez, lib. 3. pract. quest. 22. n. 10. — (91) — Cap. 27. circa fin. lib. 4. tit. 1. Ordinac. 6. —

verdad, no puede dudarse, sin temeraria offadía; porque ni pueden ser engañados, ni engañar en sus palabras: (92) lo aceptaron, y aprobaron los Alcaldes, y Diputados de los tres Bãrrios, ò Villas, que es toda el Alma de la Ciudad de Pamplona: se insertò en el cuerpo de las Reales Ordenanzas; y elevado à Fuero, corte impresso en quaderno separado, por disposicion de la misma Ciudad, para que teniendolo los Vecinos, y Regidores presente, como Manual de Ritos del Buen Gobierno de la República, les sirva de instruccion, que los dirija. Y es delito en el Cabildo decirles una verdad, tan patente, y notoria de Hecho, y Derecho, que debe ser la Cartilla por donde empiezen à instruirse los que han de ser Regidores? Lo pudieron ignorar los defensores, antes, ni despues de avisados con la noticia, que les diò el Author de la Disertacion? Y sabiendolo, les ha de ser permitido entronizar la mentira, en el lugar de la verdad, para llenar de oprobios à quien, en propia defensa, la protege, y authoriza? Pues obran con la misma libertad, que si lo fuesse, tomando-se, con el titulo de defensores, la licencia de improperar à el Author de la Disertacion (que es el Cabildo, en cuyo nombre se prudujo) con abominaciones, dictèrios, è irrisorias aplicaciones de vulgares puerilidades, que llenan toda una plana, (✠) y la espectacion del Pueblo. Y con què motivo dieron riendas sueltas à el desahogo del que parece furor? Sin mas, que haver contraido muy à su intento el Author de la Disertacion, los derechos de reverencia, y honor, que conserva el que fuè dueño de la jurisdiccion temporal, en los que fueron sus subditos, àun despues de dimitida, y transferida à otro Tercero, (✠) que es proposicion textual, quasi de fè, en lo jùridico, fundada en los textos, y doctrina, que puntualizò la Disertacion, à las letras K, y L, (✠) Aquì es donde ensangrientan, y exaltan la queja los defensores, suponiendo *que se trata à la Ciudad de liberta, ò libertina, como que se redimiò de la esclavitud, y servidumbre, por la Concordia, que es à lo que aluden, y de que hablan los textos, que cita-* (✠)

72. Nada mas hizo el Author, que trasladarlos de los Lugares, que expressa. Quien los aplica, son los DD. que resuelven la conclusion, no para fundar, que el *Subdito, por razon de la jurisdiccion, es siervo, ò esclavo*, como mal entendido se exagera en la Defensa, (✠) sino para denotar, que asì como èl libertò, debe obsequiar, y reverenciar, à quien dandole la libertad, le sacò de la esclavitud; quedan tambien obligados à el obsequio, y reverencia de aquel, que dexò de ser su dueño, los que antes le fueron Subditos, por razon de jurisdiccion; ni citan los textos,

CO-

(92) ——— *Leg. ult. C. de ponderat. auri. Valenz. Velazq. consil. 4. num. 20. & 21.*
 (✠) ——— *Defens. pag. 164. & 165. num. 50. in corp.* ——— (✠) ——— *Disert. pag. 98. num. 3. propè fin.* ——— (✠) ——— *Disert. pag. 99.* ——— (✠) ——— *Defens. d. pag. 164. num. 50. in corp.* ——— (✠) ——— *Defens. ibidem* ———

como de casos idènticos, sino como semejantes, arguyendo proporcionalmente de unos, à otros; y es el estilo, que en el punto individual, observan uniformes los DD. valiendose de los citados, por el Author de la Disertacion, y otros textos semejantes, que tratan de Siervos, Libertos, y sus Patronos, (93) haciendose de notar, que el texto de que se vale el ultimo de los DD. expressados, habla del respeto, que los hijos de Familias deben à sus Padres, comparandolos, y juntandolos en una misma disposicion, con los Libertos, y la rùbrica del titulo, ineorpòra, mixturados los Padres, y los Patronos. Y por esso se dirà, que todo hijo de Familias, es Liberto, y antes fuè Siervo, y hijo de Familias, el Liberto? Que el Padre natural, es Patrono, y fuè Dueño, ò Señor de su hijo, y el Patrono, Padre natural de su Liberto? Afsi entendieron los Defensores, los textos, y autoridades, citados por el Author de la Disertacion: Bien pudieran darse por desentendidos, y dexar à los Vecinos de la Ciudad de Pamplona, que gozen de su ingenuidad, y libertad natural, como Dios se la diò, y V. M. y sus gloriosos Predecesores, se la permitieron, sin concitarlos contra el Cabildo, con especies sediciosas, que ni ocurrirles debieron, siendo Juristas: Conque contrayendo las proposiciones à el assumpto, con la propiedad, y sàbia discrecion, que las aplicò el Author de la Disertacion, se sigue, que la Ciudad de Pamplona, debe tratar con mas respeto, obsequio, y reverencia à la Iglesia, y Cabildo Cathedral, que las demàs, que son, y fueron independientes de sus jurisdicciones temporales, à los suyos, muy distante de servirle su constitucion local, de impedimento à el de Pamplona, para que pueda, y deba gozar de todo el llèno de derechos, lustre, y esplendor, que corresponde à las otras Cathedrales; y si à todas piden su consentimiento las Ciudades, para celebrar Procepciones Generales, dentro de sus Muros, ò Territorios, siempre que se encargan de promoverlas, y solicitarlas, con sùplicas reverentes, en políticas, atentas, cortesanas Embaxadas; por que la de Pamplona, que es Cathedral como todas, qualificada, como pocas, y Regular, omnimodamente exempta, como ninguna, ha de ser excepcion de la regla general, singular, y ùnica pribada de los comunes derechos, y sus honores? Parece, que lo contrario, fuera menos extrañable.

73. De que los Cabildos Cathedrales concurren con sus consentimientos, à la determinacion de las Procepciones Generales, no se sigue el inconveniente, de que para cada una, sean necessarias dos licencias (que fuè el monstruo, que mas alterò à el principio à la Ciudad de Pamplona) y si como son dos los consentimientos necessarios, fuesen ciento,

N

93) — Leg. Libertos, & Libertas. 6. C. de obseq. Patr. Olea, tit. 3. quest. 3. num. 25. ex leg. Servos. C. de quasi. Ciriaco, controvers. 26. num. 20. in 22. Ex lege Libertos. 9. ff. de obseq. parent, & Patron. ibi: Quam legem inducunt DD. ad Subditos, & Vassallos. —

siempre sería una sola la licencia, aunque compuesta de muchos consentimientos, y estarán suspendidos los prestados, hasta que accediese el ultimo, conque se completaría; y faltando, no la habría, especialmente resistiendola el Consocio: (94) así como el que pretende cazar, ò pescar en Monte, ò Rio comun de dos Dueños, ò Señores, y passar à su heredad, por otra de las mismas qualidades, es preciso, que solicite, y obtenga los consentimientos de ambos, sin que el de el uno le baste, si el otro lo contradice; pero si se conformassen, resultará una licencia, y no mas, compuesta de los dos consentimientos: Consultese à los defensores de la Ciudad esta duda, y ellos mismos han de pronunciar sentencia contra la opinion, que fomentò las questiones, que defienden, empeñados. Se podría, en este hypotesi, cazar, pescar, ò passar, con solo el consentimiento del uno, y si lo resistiese el otro? Y se veràn precisados à respondernos, que nõ. Y porque? Porque no tienen licencia: Luego el consentimiento del uno, sin el del otro, no es licencia? No lo deberàn negar. Y quando lo será? En accediendo el consentimiento del segundo. Pues entonces habrá dos consentimientos. Tampoco dexaràn de confesarlo. Y quantas licencias? Una, que se compone, y completa de los dos consentimientos. Y quien los hà de pedir? Claro està, que el que desea pescar, cazar, ò passar por la heredad. Y los dueños, yà suplicados, y rogados por los pretendientes, como deberàn prestar sus consentimientos; juntos, ò separados, à un mismo tiempo, ò en diversos? Quando, y como quisieren; que esso pende de su voluntad, y arbitrio. Todas son respuestas de los Jurisconsultos, Celso, y Papiniano, sin quitarles, ni añadirles una letra; (95) conque sino pretendieren los defensores, que la ley se sujete à su dictàmèn, deberàn sentenciar, como en ella se contiene.

74. Considerèmos las Procesiones à manera de un Thesoro, depositado en la Iglesia, para socorrer públicas necesidades, que se guarda en una Arca de dos llaves distribuïdas, para su mejor custodia, en el Obispo, y Cabildo. Representa la Ciudad su necesidad à el Obispo, y enterado, le franquèa la ùnica llave, de que puede disponer, y se entregò à su confianza: Con ella se abrirà una cerradura; pero la Arca, y el Thesoro, permaneceràn cerrados, (no desquiziandose à fuerza, y violencia) hasta que la del Cabildo llègue por los mismos passos; y en

(94) — Feros. de Sede Vacant. tract. 2. quest. 2. num. 19. Loterius, de re benef. lib. 1. quest. 28. num. 13. & 158. Luca, de jur. patron. disc. 55. num. 8. Moneta, de comut. ul. im. volunt. cap. 7. num. 381. cap. 9. ex num. 694. & cap. 12. num. 250. Miñano, Basif. Pontif. jurisd. tract. 2. fundament. 2. quest. 10. §. 5. sect. 1. — (95) — Leg. 11. ff. de servit. rust. præd. ibi: *Perfundum qui plurium est ejus mihi esse eundi, agendi, potest separatim cedi: Ergo subtili ratione, non aliter meum fiet, jus, quam si omnes cedant, & novissima demùm cessione superiores omnes confirmabuntur.* Leg. 34. ejusdem tit. ibi: *Unus ex sociis fundi communis permittendo jus, ire, agere, nihil agit.*

llegando, se àbre el Arca, y se franquèa à la Ciudad el Theforo; porque ahora, en este instante, se perfecciona, y empieza à tener efecto la licencia, que incluía el consentimiento, prestado por el Obispo, en la llave, que entregò, y que estuvo hasta entonces suspendida para todos los efectos conducentes à la entrega del Theforo; porque faltaba la segunda llave, que era el consentimiento del Cabildo; (96) y con ser dos las llaves, que cierran, ò àbren la cerrada, ò abierta, no es mas de una Arca, y ùnica por consiguiente, la licencia, compuesta de los dos consentimientos; porque el uno sin el otro, no es, ni puede ser licencia ùtil, y eficaz à los pretendidos fines, como se fundò en el caso precedente, (97) ni se podrà verificar en otro alguno, el concurso simultàneo del Obispo, y el Cabildo, siendo tantos los expressados en que lo requiere el derecho; porque incidirian todos en un mismo escollo, si este no fuera fantàstico.

75. Tambien puede la Ciudad suspender los sentimientos, que continuando el Charitativo oficio de Agente de la Dignidad Episcopal, le ocasiona la aprehension escrupulosa, de que podràn quedar desayrados los Obispos, y frustradas sus licencias, resistiendose el Cabildo à la prestacion del Consentimiento. (✠) Yà se lleva repetido, que denegado, sin justa causa, puede suplirlo el Obispo, conque no puede quedarle justo temor de desayre; pero si la Ciudad quiere salir de cuídados, que le afligen, siendo agenos, tiene remedio muy facil, sin mas coste, que aplicarlo desde luego; porque està puesto en ^{la} mano de su vigilante zelo: Empieze por el Cabildo: Pida su consentimiento, antes de solicitar la licencia del Obispo; y jamás llegarà el caso de incurrir en el imaginario desayre, que la desasosegaba; y à lo mas resultará, que el Cabildo lo padezca, si despues de consentir, se negasse la licencia, que esso, le importará poco; le dolerá menos, y à el Cabildo, nada; porque el Obispo usará de su derecho, gobernado por ^{su} prudente dictàmen, con muy ajustada causa; y el Cabildo, por el suyo, con igual justificacion, que la diversidad de opiniones, consiste en variedad de conceptos; y el que asì obra, à nadie ofende, desayra, ni perjudica. (98) El reparo de la Ciudad, podrà merecer agradecimiento del Obispo, en buena correspondencia pòlitica, pero no aprecio legal; porque si la Iglesia imaginasse embarazo, donde la Ciudad tropieza, no permitiría, que en las simultàneas, entre el Obispo, y Cabildo, empatassen las Prebendas, las discordias de los Votos, debolviendo al Superior, las Provisiones; (99) y menos, que el disenso de los Conjudices, ò adjuntos Capitulares, suspen-

————— (96) ————— *D. leg. II. Et novissima demùm cessione superiores omnes confirmabuntur.*

————— (97) ————— *D. leg. 34. Unus nihil agit.* ————— (✠) ————— *Defens. pag. 124. num. 2. & 3.*

in corp. circa finem. ————— (98) ————— *Lcg. 54. de reg. jur.* —————

diessé la sentencia del Prelado, con precision de admitir tercero Capitulo, que dirima la discordia, robusteciendo las fuerzas de los Cabildos, y exponiendo à los Obispos à que quedasse ilusorio su dictamen: Con todo esso, lo dispone, (100) y requiere la simultanea de consentimiento, en tanta multitud de actos: (101) Conque la Iglesia se darà por bien servida, siempre que se observassen sus disposiciones; y nunca le serà desagradable, que se examinen mejor las cosas controvertidas, y que triumphe la verdad, acrisolada en reciprocas contiendas, (102) prevaleciendo unas veces las opiniones de los Obispos, y otras las de los Cabildos, que fuè el santo, y recto fin de la Iglesia, en sus siempre venerables Constituciones; y al contrario, se quexaria ofendida, de que desatendidas sus Sagradas Providencias, passassen à resolver por si solos, los Obispos, assumptos, que encomendò mysteriosa à el reflexionado exàmen de sus Cabildos, afianzando, en su censura, el acierto de las determinaciones.

76. Comprobada la necessaria requisicion del consentimiento del Cabildo, para que se celebren Procesiones generales, dentro de los Muros de la Ciudad de Pamplona, y que toca à su Ayuntamiento requerirlo, siempre que se encomendasse à promoverlas, estava yà satisfecho el encargo del Cabildo, que se empeñò voluntario à convencer lo contrario, que propuso la Defensa en sus tres Conclusiones primeras, y le tocaba probarlas, por fundarse en ellas; porque se reducen à una, ò son consecuencias unas de otras, entendidas en el sentido legal, y como se debieron concebir; pues en probando que se han hecho, y pueden hacer las Procesiones generales, con sola la licencia del Obispo, quedaba yà supuesto, ò se inducia la falta de necesidad del consentimiento del Cabildo, y no fuè novedad, intentar se practicasse sin el, precedente la licencia del Obispo, la del dia tres de Junio de 1750. no habiendo en la disputa, tercero contradictor, que pretenda derecho de acomulacion: Conque pudieron los Defensores haver escusado, dos de las tres Conclusiones, si la pretension, no passasse de esta esphera, à otra superior, inaccesible, à la Ciudad, por el medio, que propone.

77. No se contentan, con que el Obispo pueda resolver por si solo Procesiones generales, asignando Imagenes, dias, y horas para celebrarlas, que en una palabra, es indicirlas, (103) fino que se extien-

—(99)—Loterius, *de re benefit. lib. 2. quest. 21. num. 40.* Gonzal. *ad reg. 8. Cancell. y los 45. in princip. num. 58. & seq.* —(100)—Trident. *d. sess. 25. cap. 6. de reformat.* Luca, *ad Trident. discurs. 44. num. 6. & de canon. disc. 23. per tot.* —(101)—Ex *preçitatis, num. marg. 32.* —(102)—Barbos. *de canonicis. d. cap. 42. n. 23. Quia Capitulum poterat causas allegare, ex quibus Episcopus moveri possët, & meliores rationes sumere pro expeditione actus gerendi.* —(103)—Barbos. *decis. Apost. d. collect. 605. num. 4. 6. & 9.* Venero, *de exam. Episcop. lib. 6. cap. 18. num. 6.* Paschaligio, *in notis ad Lauren. de Franchis, de controversis Episcop. & regular. p. 1. quest. 7. num. 73.*

dan à que la Ciudad, con licencia del Obispo, puede resolverlas, y determinarlas, que es decir, (hablando claro) que la facultad del Ordinario, habilita à la Ciudad, para resolver, y determinar, dispensar, y disponer de derechos espirituales, que sobre faja, raya la proposicion, en disonante, y temeraria, de que luego trataremos.

78. Que estos fueron al principio, y son de presente, los paliados intentos de la Ciudad, persuade el tesòn, conque desde el primer lance, reytèra las expresiones de que *resuelve, y determina* las Procesiones, asignando dias, y horas, como lo publican sus Vandos, Cartas, Acuerdos, Embaxadas, y recados, (✠) resistiendose à la verdadera Cànonica inteligencia, que à essas voces, disonantes en su propio, y riguroso sentido, se le diò por el Cabildo, en la Carta del citado dia tres, zeloso de cortar en el origen, la raiz de tan extrañas discordias; y pudiendo, y debiendo la Ciudad, explicarse en voces llanas, sencillas, propias, y adequadas, que el Obispo hà resuelto, y determinado, à su ruego, ò peticion, que mañana à tal hora, se haga Procecion con San Fermin, ò otra Imagen; ò mas brevemente, en estas otras: La Ciudad hace saber à sus Vecinos, que tal dia, y tal hora, ay Procecion, con esta, ò con la otra Imagen, escusando, como ociosa, la noticia de su resolucion, y determinacion; recurrir, huyendo de estas, despues de tantos avisos, à las que estila. *La Ciudad hà resuelto, y determinado, que mañana à las quatro, ò à otra hora, aya Procecion general, con San Fermin, &c.* es pretender investirse, à buelta de frases, y truèque de voces, la authoridad de indicirlas; porque aunque parezca, que las quiere refundir en el Obispo, la misma Defensa desvanece este concepto, porque asintiendo à el elemental principio de que *resuelve, determina, y hace el acto*, el que concede la licencia, necessaria para hacerlo, sin que tenga mas parte el suplicante, que el nudo hecho de usar de ella, que es el sentido, en que deben entenderse los acuerdos, y resoluciones de la Ciudad, exponiendolos conforme à derecho, todas sus explicaciones, son efectos de una confesion forzada, y puramente vocal, con proposito de no emmendar-se, y continuar los intentos, de confundir con los hechos, las verdades confessadas, à fuerza de convencidos; porque si reconocen, y confessan de palabra, que las voces conque publica la Ciudad las Procesiones, y de que usa en sus recientes Embaxadas, no se deben entender por disonantes, ò impropias, en el sentido riguroso, que las dicen; por què no las dicen, como deben entenderse? Si tienen camino recto, para què buscan rodèò? Si llano, brebe, y expedito, por què malogran los passos, emprehendiendo el aspero, y dilatado, con visos de impracticable, fatigando, à la providencia, y economia legal, por impropios, y volunta-

————— O ————— rios

————— (✠) ——— Suprà locis citat. & in Desertat. —————

rios desvíos; con prolijas, y continuadas tarèas de enderezarlos, hasta ponerlos en el propio, y recto, que sabiendolo, no quieren usar de èl sus Regidores? Porque esse, es camino llano, corriente, real, pùblico, y comun, por donde caminan los Señores Reyes, los Grandes, y los pequeños, y todas las Iglesias, y Ciudades; pero la de Pamplona, gyra por mas peregrinos; necessita para si, uno singular, privilegiado, y privativo, à donde no llègue à poner el pie otra alguna Comunidad, ni Persona Secular: La razon serà tan peregrina, como el camino: Mal podrèmos, encontrarla, los que no sabemos salir de los regulares. No obstante, nos ofrecen à la vista, una tan distinguida señal, que permite investigarla, y es un sacrilego hurto, cometido por el Author de la Disertacion, en el cèntrò del Cànon *non placuit laicum*, robandole un parentesis entero, y en èl, al Pontifice Romano, que pondèran los Defensores: Crimen de la mayor gravedad, suponiendo lo quitò estudiosamente, para cortarles la idèa de su Defensa: (†) Igual serìa el designio del Author de la Disertacion, en haver suprimido à el texto del Decreto, que puso à la frente, las palabras *præter Papam Romanum*; porque siendole preciso confessar, como lo hace, que con la licencia del Señor Obispo, pudo acordar la Ciudad, y legitimamente acordò sus Procepciones de Rogativa, no quiso, que el texto àntegro, sirvièsse de idèa à esta Defensa, que reduciendose, à que con la licencia del Obispo, puede la Ciudad, no solo acordar, (que acordarse era preciso para pedir las) sino resolver, determinar, è indicir las Procepciones, la depreesion del parentesis, no les embarazaba la idèa, antes bien, les facilitaba el medio; porque comprehendido el texto, y leido integramente, les cerraba toda puerta con un rodèò tan largo, como dàr buelta por Roma; pues construido con el parentesis, dispone en muy perceptibles voces, que el Lego (es frase del mismo texto) no tiene potestad de estatuir, resolver, ù determinar, que todo es uno, (104) cosa alguna en la Iglesia, sin authoridad, ò licencia del Papa Romano; porque debe obedecerla, y no imperarla, (105) y debieron los Defensores, luego, que lo construyeron, darse por notificados, de que solo el Papa Romano, podia conceder facultad à la Ciudad, para resolver, y determinar Procepciones, sabiendo, que son cosas espirituales, y por consiguiente, de la Iglesia, y persuadir à la Ciudad, que mudasse en sus Vandos, y Embaxadas el estilo, que introduxo en los del año de 1750. Que se quexassen, de que les privaba la surrepcion del parentesis, del arbitrio de defenderse, si en lugar de *præter Papam Romanum*, dixesse *præter Episcopum*, tendrían mucha razon: qualquiera se la darìa; y àun si

(†) — Defens. pag. 121. num. 53. in corp. — (104) — Calepin. verb. Status.
 (105) — Cap. *Non placuit laicum* 16. quest. 7. *Non placuit laicum statuendi id Ecclesia (præter Papam Romanum) habere aliquam potestatem, cui obsequendi manet necessitas, non authoritas imperandi.*

se contragesse à la expresion *præter Papam*, y aquí, parasse; nosotros mismos se la concederíamos, aunque fuesse necesario hacerles alguna gracia; porque los dictados de Papa, y Summo Pontifice, se estienden en muchos casos, à los Obispos, que se igualan à el Romano, en la potestad de orden, (106) aunque son muy inferiores en la de Jurisdiccion, (107) de que por ahora, únicamente tratamos; pero passando, como passa à la Adiccion del distintivo, *Romanum*, nos dexa sin libertad, (y lo mismo sucederá à todo fiel Catholico Romano) para poder acomodar la dicta del parentesis, à otro, que à el Papa, antonomasticamente, que es la Cabeza visible de la Iglesia, Vicario de Jesu-Christo en la Tierra; porque es Doctrina Christiana, con que se instruye à los Niños, en la pregunta de Astete, (108) y apropiar à todos los Obispos los renombres de Pontifices Romanos, sería hacer la Iglesia de Dios, no solo Vicipite, sino de tantas Cabezas, quantos fuesen los Obispos; conque el parentesis suprimido por el Author de la Disertacion, excluye en buena grammatica, muy conformè à la inteligencia Cànonica, la Facultad, en todos los Obispos, y Prelados, que exercen Jurisdiccion Eclesiastica, de habilitar con su licencia à los Legos, para que puedan introducirse en la Iglesia à resolver, y determinar las Funciones Eclesiasticas, y espirituales. Las Procesiones lo son; (109) y los Legos, nunca capaces de disponerlas, y asignarlas, sin especial Privilegio del Pontifice Romano: (110) Luego los Defensores, proceden equivocados en la quexa contra el Author de la Disertacion, imputandole, que con la depression del parentesis, les quitò la idea de la Defensa, para poder recurrir à la licencia del Obispo; antes le debian estàr muy agradecidos; porque callò la falta de authoridad en el Obispo, para dar capacidad à los Regidores de Pamplona, que tambien son Legos (prelcindiendo de Letrados, ò ignorantes, porque el *Lego* puede ser sustantivo, y adjetivo; (111) pero nunca en este estado, Sacerdote, ni Eclesiastico) para resolver, y determinar Procesiones, como en autorizado tono, lo dicen sus modernas Embaxadas, y lo repiten en sus Pregones, y Vandos; y hasta que le den en cara à el Author de la Disertacion

(106) Paz Jordan, *prælud.* 1. de tit. *Episcop.* *præcipuè*, num. 15. P. Sanchez, *consil. moral.* lib. 7. dub. 11. num. 5.

(107) Sanchez, & Jordan, ubi proximè

(108) Preg. Quien es el Papa? Resp. El Summo Pontifice de Roma, Vicario Christo, &c.

(109) Garcia, de nobilit. glos. 9. num. 14. *In his nefas est secularem Principem decidere: Impium ad hæc manus conijcere* Pignat. tom. 1. consult. 8. num. 4. *Quia tales actiones sunt merè spirituales; & idè quoad omnia extrà spheram potestatis secularis.* Novell. 123. cap. 32. tit. 6. de Sanct. *Episcop.* *Omnibus laicis interdiciamus Litanias facere.* Januen. in prax. Neapol. cap. 32. n. 15. d. *consil.* *Quem admodum Præces.* ibi: *Cum nulli potestati seculari, fas sit decernere, præceptoque mandare, ut publicæ Præces fiant.*

(110) Ex nuper citatis, num. 109. Fagnan. in cap. contingit de arbite. n. 10. & 11. in pag. 2. decret. Fermolin. de judit. cap. 2. quæst. 2. num. 2. & 9. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 3. n. 3. Salgad. de reg. p. 1. cap. 1. prælud. 3. n. 15.

(111) Dictionar. Español, verb. *Lego* Adjetivo. *Homo laicus. Frater laicus, idest imperitus, & ignarus.*

cion con un Privilegio del Papa Romano , no le saltaràn à el rostro los colores , por el hurto del parentesis interceptado, ni estará obligado à la restitucion de una letra , à los Regidores de Pamplona ; porque ninguna les toca , que pueda favorecerlos ; y al contrario, todo el parentesis omitido, les coge de lleno , para desauthorizar , y reprobar su conducta.

79. Si se quexasen los Regidores de la Ciudad, de Eugobio (à donde se refugian los Defensores para sàbar la que llaman pràctica de la Ciudad de Pamplona , de resolver , y determinar Procepciones) (†) lo haràn con justa causa, y debetia el Author de la Disertacion reintegrar el Cànon , en todas las palabras de que le despojò ; porque supieron prevenirse con un Breve de la Santidad de Urbano VIII. Papa Romano , que confirmò sus Estatutos, elevandolos , con su authoridad, à la Soberana Clase de Pontificios, (112) como con discretissimo acuerdo lo observò el A. que los comenta, colocandolo à la frente de su tratado, para ilustrar à los Lectores; porque no incidiessen, leídos , sin esta utilissima advertencia , en arriesgadas absurdas equivocaciones. No bastò , àun este golpe de luz , à que abriessen los ojos los Defensores , antes parece , que sirviò para obcecarlos, segun la respuesta con que pretendieron ocurrir à este visible reparo:

(†) *Podrà ser , que se ocurra diciendo , que aquel Estatuto se confirmò por la SANTIDAD DE URBANO VIII. y que su confirmacion, le diò el valor, que en si no tenia ; mas esta respuesta, ò no disuelve la dificultad, ò confirma el intento de Pamplona ; porque nunca hà aspirado , à que valgan sin authoridad del Señor Obispo , las resoluciones , que resigna en ella. Bellissima satisfaccion, para inferir dos consequencias importantissimas à nuestro intento : La primera, que confunden la authoridad del Obispo de Pamplona , con la de el Summo Pontifice Urbano VIII. que confirmò los Estatutos de Eugobio: Empiezan el argumento, por el Papa de Roma, y responden por el Obispo de Pamplona. Y la segunda, que afirman, que las determinaciones de Pamplona, en punto de Procepciones , son resoluciones de la Ciudad, subordinadas , à lo summo, à la authoridad del Obispo. Esto si, que es, restituir con primor el parentesis (*præter Papam Romanum*) al Cànon *non placuit*, deponiendo de su Sòlio al Pontifice Romano, y entregandolo al Obispo , ò colocando à los dos en una Silla , haciendo, la authoridad pribativa, y reservada, comun, para maquinàr con esta dislocacion, la idèa de introducirse en la Iglesia, à ordenar, y disponer sus Funciones , como hasta aquí lo han procurado , cautelando las palabras, y adelantandose en obras , disimuladas con la capa del zelo de conservar los derechos de*

————— los
 (†) — Defens. pag. 99. num. 11. in corp. & seq. — (112) — Leg. 1. §. Sed neque. 6. C. de veter. jur. enuel. *Omnia nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur Authoritas.* Barbof. vot. decis. 52. num. 12. ibi : *Ex pluribus. Statutum à Sede Apostolica confirmatum, dicitur constitutio Papalis.* — (†) — Defens. pag. 100. num. 14. in corp. —

los Obispos, estirandola de modo, que prestasse lo bastante para cubrirse con ella, sin reparo de exponerla, à peligro de quebrarse, que es lo que les importaba, por si acaso, dividida, les tocaba algun gyron; pero como lo violento, no puede permanecer, ni lo mas oculto, dexarse de revelar; (113) yà tenèmos à los Defensores explicados, sin embozo, ni cautela, dispuestos à dividirla en la quarta Conclusion, y postrera de su obra.

80. En esta afirman, con la mayor expresion (nadie lo dirà mejor, ni mas enèrgicamente, que la letra de ella misma)

Que no pudiendose executar las Procesiones Votivas en los dias señalados; la suspension, y translacion de ellas, se hà hecho, y debe hacer de comun acuerdo, entre el Cabildo, y la Ciudad, y en discordia, por el Señor Obispo.

A buen extremo han conducido los zelosos Defensores de la Ciudad, la authoridad del Obispo, tan realzada en las otras Conclusiones. Donde se hallarà conexion, à este verdadero Metamorphosis, que aùn despues de visto, y manifestado, parece enigmatico! Desde la primera Silla, la arrojan precipitada, al mas infimo lugar. Allà se le concedìa potestad pribatiba, que le sobraba, para prestarla à los Regidores Legos, fecundandolos de Gracias potestativas, en los Eclesiasticos Ministerios; y aqui, se le destina à el empleo de recoger las migajas, que se dexassen caer, el Cabildo, y Regidores, quando no pueden dividir las entre si, haciendole la merced de permitirle su voto para el único caso, de que el de la Ciudad, no pueda prevalecer. Alguna recompensa merecian sus empeñadas, costosas, y voluntarias agencies; pero no tanta, que quiera cargar con todo.

81. Què Cànon? Què Ley? Què Doctòr? Què Registro revelò à los Defensores, noticia tan mysteriosa, que admirò à todos por nueva, publicada en la Defensa? No lo expresan. Serìa produccion propia ajustada à el concepto del systèma; porque si consultamos la Conclusion con las disposiciones de derecho, la encontramos destituída de apoyo: No citan texto, ni Doct. que la compruebe, con ser los Defensores tan aplicados à recoger los mas tirados. Si querèmos recurrir à la Costumbre, ellos mismos nos preocupan el passo, porque confiesan, con ingenuidad, que jamas se hà experimentado, en esta parte, la menor quiebra, hasta el año de 1751. (†) que es el acto, que ocasionò la disputa, por lo correspondiente à las Procesiones Votadas, y de Rito. Pues de donde les vendria aquella extravagante occurrencia de la Terceria del Obispo, que sientan por conclusion, si hasta ahora està por verificarse el caso de la discordia, en que havia de terciar? No es posible responder à las dudas, que carecen de principio, sino diciendo, que no tienen fundamento.

————— P ————— La

————— (113) ———— Matthæi, cap. 10. ———— (✱) ———— Defens. p. 193. num. 3. in corp. ————
 ———— (†) ———— Suprà num. 39. in marg. ————

82. La que se dice Práctica, ò Costumbre, de partir hermanablemente, entre Cabildo, y Ciudad, los derechos espirituales, y se funda como se vè en la Defensa, (114) *en la que establecen los Libros de la Ciudad*, pugna, con la que refieren los del Cabildo, y quedaràn, y à buen partido, empatadas sus relaciones, como se dixo en la competencia de convite, ò consentimiento, con todas las inverosimilitudes, que en aquel mismo lugar se expressaron (115).

83. Pero dèmos fuessen solos los Libros de la Ciudad, y que en hora buena estableciessen la Práctica, que suponen, y que se huviesse observado por espacio de mil años. Seria Costumbre, ò corruptela? Deberia continuarse, ò cortarla de raiz? Diràn, que debe prevalecer; porque la Costumbre inveterada, con gaxes de immemorial, puede atribuir todos los derechos, que los Privilegios Apostolicos, y Reales, pueden conferir: El Privilegio Apostolico, pudo conceder à la Ciudad de Pamplona, el derecho de indicir las Procesiones, como por nosotros se confiesa, y lo permitiò à la de Eugobio, para el establecimiento de la Procecion de San Ubaldo: Conque deberia continuarse. Concedemos la verdad de las premissas, en los tèrminos comunes de recaer la possession en sugeto, capaz de adquirir los derechos poseidos, escusando à los Defensores el trabajo de fundarlas; pero negamos estas, y su consecuencia, quando el sugeto (como en el caso presente) es incapaz de adquirirlos; porque entonces, no se admite equiparacion de la Costumbre, à el Privilegio, ni vale la consecuencia del argumento comun: (114) y aqui es donde obran con toda su fuerza las clausulas irritantes del Tridentino, (115) y Constituciones Apostolicas, y especialmente la ultima Benedictina, confirmatoria de todas las anteriores, (116) para desterrar los abusos, y corruptelas de introducirse los Legos à resolver, y determinar las Funciones Eclesiasticas, cerrandoles la boca para que en adelante, no se atrevan à proferir semejantes expresiones, ni menos tengan valor de practicarlas, debajo las graves penas, en ellas impuestas.

84. El Obispo, que pudiera ser el único Contradictor del Cabildo en este punto, como en los demàs controvertidos (porque el señalamiento de dia, y hora para las Procesiones generales, es parte de la indiccion, (117) y toda ella Espiritual, y Eclesiastica, (118) y lo que se concede del todo, no se puede negar, respecto de las partes, que lo constituyen) tiene dispensado el concurso de su consentimiento, refundiendo en el Cabildo toda la accion de señalamiento de dia, y hora para las

Pro-

(114) — Urritigoit. *de Cathedral. cap. 18. num. 91.* Marta, *de jurisdic. p. 4. cent. 1. cas. 47. per tot. & cas. 63.* Cobarr. *pract. cap. 31.* Salgad. *de reg. 3. p. cap. 10. num. 185.*

(115) — *d. sess. 25. cap. 6. de reformat.* (116) — *d. Const. Quem admittam Praces.* (117) — *Suprà n. marg. 103.* (118) — *Suprà n. marg. 109.*

Procesiones Votivas, que no pudiesen celebrarse en los fixos, y señalados, como lo acredita el Formulario, que se produjo, formado, y firmado de su mano, siguiendo el exemplo de sus Predecesores, que con igual franqueza, se lo condonaron; porque las repetidas experiencias de su buen uso, hizo à el Cabildo acreedor de su confianza; y porque no teniendo otros negocios, que la asistencia à su Choro, con atencion à celebrar las Funciones de su Iglesia con la mayor gravedad, método, y orden, contemplaron estaria mejor enterado de los dias, y tiempos mas cómodos, y desembarazados para practicar las Procesiones, que no los Prelados, ocupados en tantos, y tan graves, priatibos de su espiritual ministerio. (119)

85. No se satisface la Ciudad, con que sea priatiba del Obispo la indiccion de Procesiones, en que nada se interessaba: Se estiende, como demuestran sus hechos, y conclusiones, à entrar con la Authoridad Episcopal, en la parte de determinar, resolver, y publicar las generales extraordinarias, encabezadas en su propio nombre, echando fuera de ellas à el Cabildo, para toda intervencion, que no sea la de concurrir à la Funcion, precissado del político *Convite*, arreglado à la moda de su cortesano estilo, como otro qualquiera extraño, à quien se dignasse hacer el mismo, ò semejante cortejo; y al contrario, en el señalamiento de dias, y horas, para las ordinarias variadas, admite al Cabildo en sociedad con su Ayuntamiento, con Votos iguales para la resolucion, dexando à el Obispo à un lado, haciendo oficio de Alcalde de la Ciudad, que vota como Tercero, solo quando sus Regidores discordan. (120)

86. Como se figuran, y desfiguran los derechos Episcopales, con facultad de profanarlos, ò de habilitar à la Ciudad para que en estado de Comunidad Laycal, pueda subir à exercerlos, en la clase de Eclesiasticos, y Espirituales: Yà queda en su lugar admirado. Lo que de nuevo se admira, es, como en este tan verdadero supuesto, evidenciado por hechos de la Ciudad, y yà dedicado à juicio, en públicas Conclusiones, se arrestan sus Defensores à calumniar à el Cabildo, y todos sus Individuos, con los horrendos oprobios de Maldicientes, Mordaces Conviciadores, porque refirieron à las Santas Iglesias, sus Hermanas, los verdaderos successos, pidiendoles su dictàmen, è informe de sus estilos, para proceder mas arreglada; y à todo el Gravissimo Respetable Cuerpo de las Metropolitanas, y Cathedralas de España, de leve, facil, y cito credente, porque aprobaron contextes la conducta del Cabildo, en el concepto de ser la de la Ciudad, extraña! Hallaronse sorprendidos del gra-

ve

(119) ——— Gonzal. ad reg. 8. Cancel. glos. 4. num. 180. ibi: *Non mirum est si Papa non ita bene intelligat, que expediant ad comodum cujuslibet Ecclesie, quam nunquam vidit, sicut Ordinarius, qui semper assistit.* ——— (120) ——— Privileg. Unionis Civitat. Pamplon. Ordenan. Reg. lib. 4. tit. 1. cap. 9. ibi: *Etsi los dichos Jurados fuesen repartidos en diversas opiniones, tanto de la una part, como de la otra; èntre el Alcalde.* ———

ve peso de authoridad, que añadia à las razones legales, la Costumbre general de las Iglesias: No pudieron responder satisfaciendo, y lo hicieron conviciando, observando en la Conclusion de su Defensa el estílo, que por toda ella practicaron con los Authores, vivos, y muertos, cuyas sentencias, y eficaces argumentos, no admitian satisfaccion, ni aparente; porque estaban empeñados à proseguir en su crítica, aunque fuesse à toda costa de estimaciones ajenas.

87. Empezaron escarneciendo, y mofando, el que sobre su palabra, suponen estílo de nuestro Prior, sin conducir al tratado del assunto, y faltando enormissimamente à la gravedad, que se recomendaba, el objeto de la representacion, (✠) continuaron, imputando, en cada passo al Author de la Disertacion, (que como yà se dixo, es el Cabildo) faltas de fidelidad, en las relaciones de los Hechos, y citas de los Textos, y DD. tratandole de ignorante, hasta abatirlo à los pies de los muchachos, que empiezan à estudiar Jurisprudencia, notandolo, defectuoso en Dialectica, y Grammatica. (✠) Prosiguieron, aplicando iguales, y mayores epitectos à los Canonigos, en comun; disponiendo materiales falsos, y calumniosos, para acomodarles (con abuso de sus sentenciosas palabras) la Epistola de San Bernardo, (✠) y en ella, una tempestad, desecha de abominaciones, que solo pueden caber en una Comunidad, ò persona llena de públicos vicios, relaxada, incorregible, y que olvidada del tremendo juicio de Dios, desprecia los saludables consejos, haciendose mas perversa, quanto mas amonestada; y concluyen, despues de tantos, y tan execrables exorcismos, echando (como dicen) à todas las Santas Iglesias, el agua de San Gregorio, por respuesta del Apendice. (✠)

Yà

(✠) — Defens. pag. 3. vers. Miren, Señores, yo soy ingenuo; y con esta ingenuidad, me han comprehendido V. S. &c. *Usque in finem d. pag.* — (✠) — Defens. pag. 164. num. 50. *in corp. per tot.* — (✠) — Defens. pag. 191. num. 7. *in corp. ad finem. ibi:* Y quan oportunamente puede aplicarse à los Canonigos la Sentencia de San Bernardo. num. 22. *Marg. Epistol. 221. ibi: Verum vos nec verba pacis recipitis, nec pacta vestra tenetis, nec sanis Consiliis acquiescitis: sed nescio, quo Dei judicio omnia vertitis in perversam, ut probra honorem, honorem probra ducatis, tuta timeatis, timenda contemnatis.*

(✠) — Defens. pag. 202.

RESPUESTA A EL APENDICE DE LA DISERTACION de el Cabildo.

IN cunctis, quæ in hac vita adversa proveniunt, sola est, sicut nostis, omnipotentis Dei districtio pensanda, atque ad cor semper proprium recurrendum: Ut nullius nos ibi lingua implicet, ubi conscientia non accusat: Quem enim conscientia defendit, & inter accusationes liber est: Et liber, vel sine accusatione esse non potest, si sola, quæ interius addicit, conscientia accusat. De vestra igitur sanctitate absit à Christianorum judicio, e a, quæ maledicorum hominum rumoribus conficta credimus, in qualicumque modulo suspicionis adduci, quia ex sacri eloquij testimonio tenemus, ut majora mala cum forsitam dicuntur, nisi probata credi non debeant, sed probata citius ulcisci. Et infra. Hac igitur dixi, ut nimia esse levitatis ostenderem, si quis mala gravia credere studeat, quæ probari non possunt. Unde Sanctitas vestra debet mentem suam à maledicorum hominum rumoribus, atque obtreptione disjungere, & sola, quæ æterna vita sunt, atque ad utilitatem Subditorum proficiunt, cogitare. D. Gregor. Relat. in cap. 52. II. quæst. 3.

88 Yà parecia, que se habian apurado todos los modos, y medios de calumniar, y ofender; pero àun supieron la Ciudad, y sus Defensores, reservar otros semejantes, sino mayores dièterios, para exaltar con fingidos supuestos de falsas acusaciones, la queja, que contra el Prior, y Canonigos presentaron en la Real Camara de V. M. y divulgaron por toda España, imputandoles, que dolosamente dispusieron ordenar la Procefsion del dia ultimo de San Fermin, antes, que llegasse la Ciudad à la Iglesia Cathedral, gobernados del espiritu de sedicion, y arrestados à la novedad, y escàndalo, con riesgo de populares tumultos, authorizando la ofensa, con el grave testimonio del Obispo, que se viò la Ciudad preciffada à retratar (despues de publicada la queja por toda la Monarquìa, con tan venerable recomendacion) dando satisfaccion al Prelado por escrito, como consta de las Cartas presentadas, confessandose en ellas los Regidores, ùnicos Authores de la contumèlia; y por consiguiente, reos de su notoria calumnia; porque, ni el Prior, ni el Cabildo, pensaron en dar principio à la Procefsion, sin que la Ciudad llegasse; antes, con premeditado acuerdo, se armaron de paciencia, y sufrimiento, para esperar su concurso, por el espacio de tiempo, que lo huviesse diferido à su arbitrio, y voluntad; y lo huvieran practicado con la misma resignacion, conque esperaron, revestidos de los Sagrados Ornamentos, desde que llegò el Obispo, (media hora despues de dadas las diez) à no haverse duplicado los avisos à el Prelado, de que yà estaba la Ciudad en la Iglesia, equivocandose los que dieron la noticia, con los prudentes motivos, que acreditarà la informacion producida.

89. Estas tan graves injurias, crecen, como todas, por la qualidad del ofensor, respecto del ofendido, por el lugar de la ofensa, y por las personas en cuya presencia se hace. (121) El ofensor, fuè la Ciudad, ò por decirlo mejor, los Regidores, y sus Defensores, en este inocente nombre. El ofendido, un Cabildo Eclesiastico, Cathedral, Religioso, y Exemplar, à quien por tantos titulos, debìo tratar la Ciudad con respeto, y reverencia. El lugar, un Tribunal de Justicia, y por consiguiente à presencia de los Juezes. Cada uno de estos motivos, agiganta los agravios; pero todavia, podrà haver comparativos, y superlativos, que dèn nombre propio à las ofensas: Seràn atroces, enormes, è ingentísimas: Mas, en llegando à expressar, que el Tribunal, Theatro de las contumèlias, es, la Real Camara de Castilla, y el Juez, la Augustísimas Persona de V. M. en cuyo Sagrado Nombre, se encabezan las representaciones, que se dirigen al excelso Trono de aquel tan Supremo Sòlio, faltan voces, adequadas à las denominaciones: ningunas seràn capaces de expressar sus incrementos: habrà de llamarse infandas.

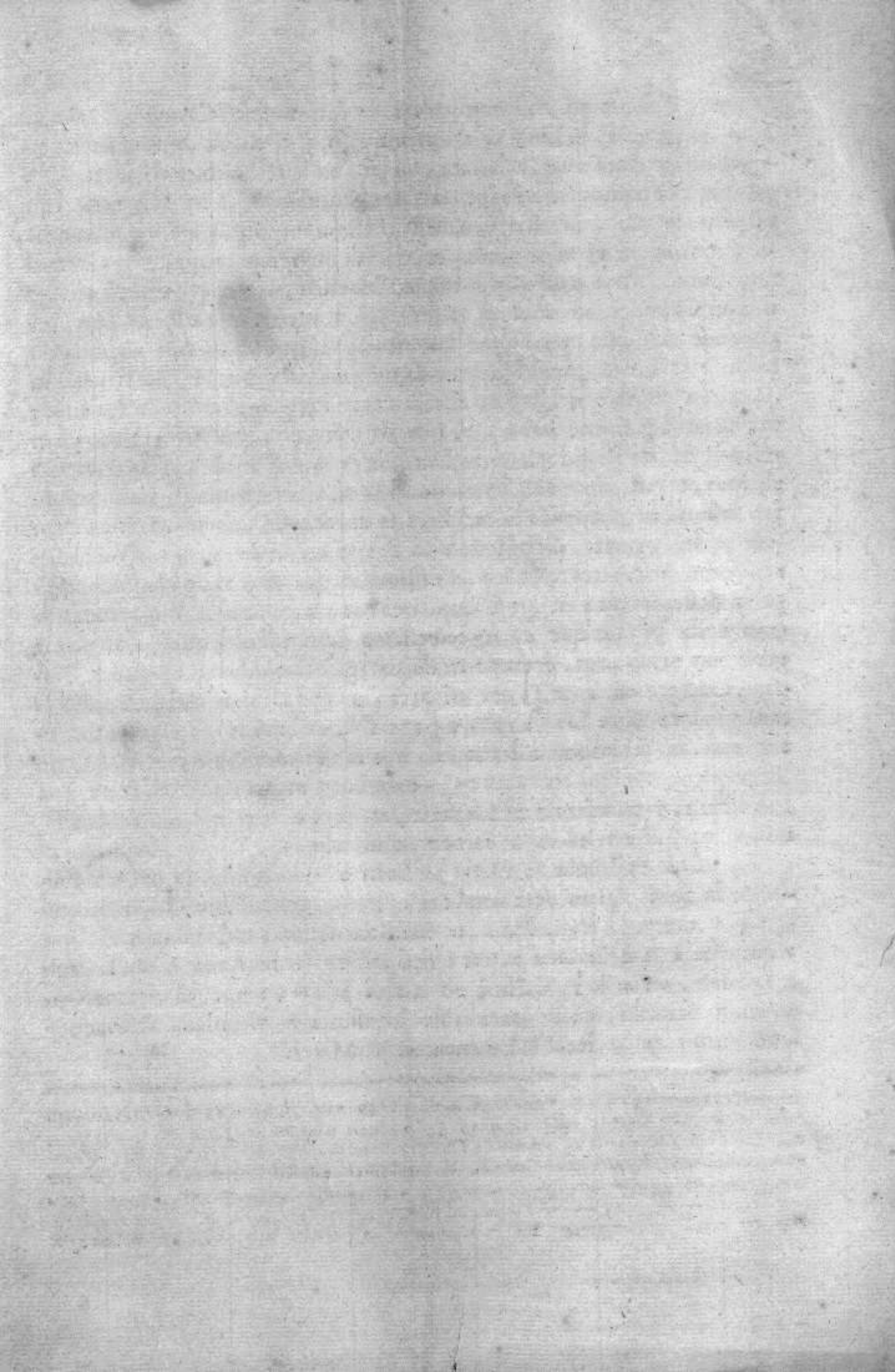
Q

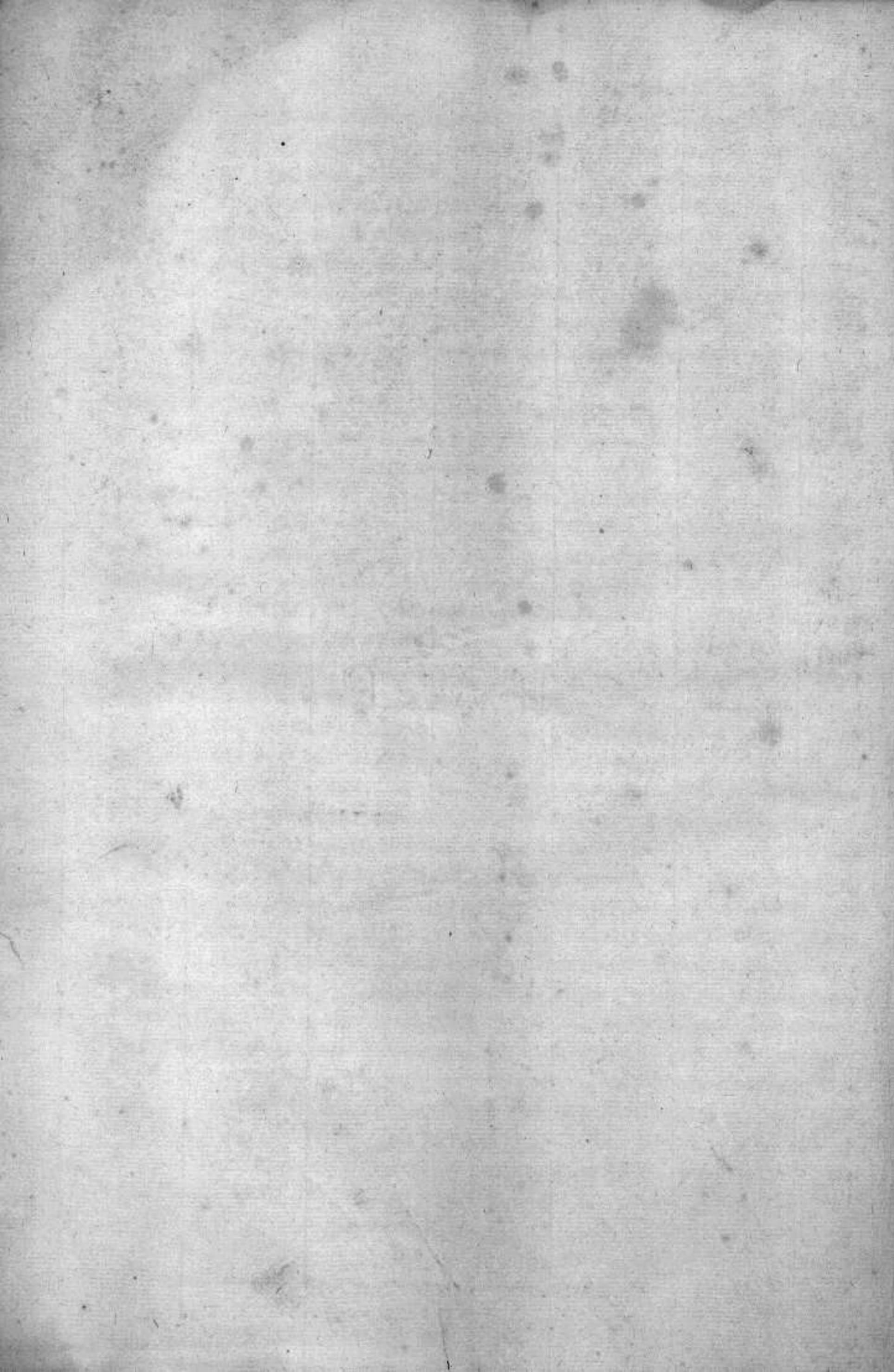
—(121)— §. *Atrox. 9. instit. de injur. plenè, Ursaya, institut. crim. lib. 2. tit. 9. ex n. 51.*
 & seq

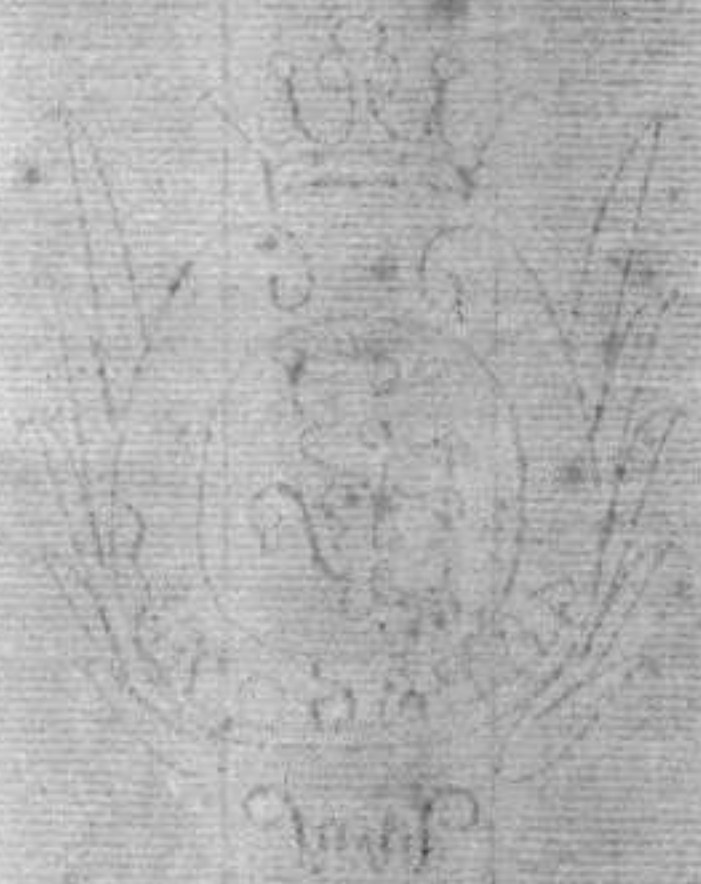
90. Hasta aquí, las compadeció, y disimuló el Cabildo, y aún de aquí las pasaría en silencio el sufrimiento, si el estado dispensase la necesidad de conservar el honor, (122) en que también se interesa la pública conveniencia; porque la fama importa más, que la vida, para el provecho del próximo, y beneficio común; (123) y si en alguna ocasión conviene à el mismo ofensor, que el ofendido propulse, y vindique las injurias, (como dixo el Angelico Maestro) (124) es la presente, en que el Cabildo, no implora la protección, y soberanos Oficios de V. M. para que vindique, y castigue las ofensas, esgrimiendo con rigor la Espada de la Justicia, como Rey, y como Juez, à quien se reservò la vindicta, en nombre del mismo Dios, (125) sino armandose de las piedras de amotósísimo Padre, en quanto convenga à la corrección, y emmienda de los Regidores, y sus Defensores, Authores de las injurias, que escupieron por la política boca de la Ciudad, manchando la pureza de sus labios, para que los Successores se contengan con su exemplo; que solo podrá lograrse, dirigiendose la Paternal corrección à los particulares, como singulares; porque el castigo, contra la Comunidad, ni corrige la destemplanza de los Capitulares, que la animan, ni esperanza la emmienda de los que les sucediessen; antes parece, que los alienta à proseguir en iguales, y mayores delaciertos, la confianza de que la Ciudad (Cuerpo inanimado, que ni peca, ni merece) les costea sus arrestos, responderà de sus culpas, y pagará sus excessos, sin riesgo de sus personas, ni desembolsos privados, si la sabia providencia de V. M. no los contiene con sus charitativos, y paternales avisos, que sirviendo à la corrección, y emmienda de los presentes, dexen apercebidos, y amonestados, à los que en adelante exercieren sus oficios.

91. Que es lo que de nuevo suplican à V. Magd. el Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona, en esta sumas humilde, respetuosa representación, reysterando las rendidas súplicas del Memorial, que acompaña à la Disertacion, y del presentado en respuesta à la queja de la Ciudad, sobre la Procecion del dia de San Fermin, cuya favorable resolución afianzan, en la inalterable justificación, vinculada al Piadosísimo Zelo, de la Real Clemencia de V. Magd.

(122) Valenz. Velaz. tom. 2. Consil. 142. num. 38. — (123) D. August. relat. in cap. Non sunt. 56. caus. 11. quest. 3. ibi: *Nobis namque necessaria est vita nostra, aliis fama nostra.* — (124) D. Thom. 2a. 2æ. quest. 72. art. 3. in corp. ibi: *Quandoque tamen oportet, ut contumeliam illatam repellamus, maxime propter duo. Primo propter bonum ejus, qui contumeliam infert, ut videlicet ejus audacia reprimatur, & de cetero talia non attentet.* — (125) Paulus, ad Romanos, cap. 13. Loquens de Principe temporali. *Non sine causa gladium portat; Dei enim Minister est, vindex in iram ei, qui malum agit.*







Small note: